

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

CONSIDERACIONES

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO No. 33.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO -
FISCAL DEL AÑO 2002, DEL MUNICIPIO DE SUCHIL, --
DGO.-----**

PAG. 2

**DECRETO No. 49.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO -
FISCAL DEL AÑO 2002, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE-
VICTORIA, DGO.-----**

PAG. 12

**DECRETO No. 50.- QUE CONTIENE LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y -
SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL --
2002.-----**

PAG. 21

**DECRETO No. 51.- QUE CONTIENE "LEY ORGANICA DE LA COMISION ESTA -
TAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO", -**

PAG. 57

**DECRETO No. 52.- QUE CONTIENE "LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR
DEL ESTADO DE DURANGO".-----**

PAG. 86

**DECRETO No. 53.- QUE CONTIENE CLAUSURA DEL PRIMER PERIODO ORDINA-
RIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.-----**

PAG. 115

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR
ME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de SÚCHIL, DGO., envió a esta H. LXII Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados. Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José María Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2001 y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, conteniendo la estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio de Súchil, Dgo., en el ejercicio fiscal mencionado, acorde con la realidad económica y social que prevalece en ese municipio, teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración, considerando esencialmente el propiciar la integración del mismo al desarrollo general del Estado y del país, propiciando un avance de los diversos sectores económico productivos y, en general, el bienestar de la población de ese Municipio; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado organizando un sistema de planeación democrática, tomando en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan estatal de desarrollo y desde luego en los planes municipales respectivamente, al que se sujetarán los programas de la administración; en tal virtud, el gobierno municipal pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, de la colectividad.

TERCERO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental el contar con los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos que le permitan planear adecuadamente y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en ese sentido, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos constituyen los instrumentos jurídicos que permiten en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que presta a favor de la sociedad en general.

CUARTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, la hacienda pública municipal para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria municipal y aseguren la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

QUINTO.- De conformidad a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes los ayuntamientos deberán presentar anualmente al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto anual de ingresos del año siguiente; así de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de **SÚCHIL, DGO.**, remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad que establece el artículo 111, de la Constitución Política local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

SEXTO.- Que los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, la Comisión que dictaminó realizó el ajuste correspondiente de conformidad con la proyección e incrementos estimados por la Secretaría de Finanzas y de Administración, con fundamento en la información emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMO.- Por otra parte, es importante mencionar que el H. Ayuntamiento de **SÚCHIL, DGO.**, cuenta con un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado SIDEAPA, el cual tiene presupuestado para el ejercicio del 2002 recaudar la cantidad de **\$97,500,00 (NOVENTA Y Siete MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, cantidad esta que por la naturaleza del propio organismo no aparece registrada en la presente Ley de Ingresos.

OCTAVO.- Que por lo que respecta a los ingresos propios, a efecto de ajustar el presupuesto a la realidad imperante en el país y en nuestro Estado, se estimó necesario adecuar la Ley de Ingresos en diversos rubros, que en el proyecto aparecen calculados en ceros o bien se proyectaron en una realidad distinta; a efecto de asegurar que los movimientos en la cuenta respectiva, se registren en la modalidad de operaciones contables, permitiendo seguir su evolución y la consecuente certeza técnica, por lo que la comisión con el apoyo de su órgano técnico contable, realizó los ajustes necesarios para que el dictamen consigne una

realidad económica más ajustada a las necesidades, facultades y disposiciones de los ayuntamientos.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXII Legislatura Local, expide el siguiente:

D E C R E T O N°. 33

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
SÚCHIL, DGO.**

ARTICULO 1º.- El Municipio de **SÚCHIL, DGO.**, percibirá en el ejercicio fiscal de 2002, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS:

1. PREDIAL **\$ 612,706.55**

I.- IMPUESTO DEL EJERCICIO **516,706.55**

II.- IMPUESTO DE EJERCICIOS
ANTERIORES **401,706.55**

115,000.00

2. SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES.

50,000.00

3 SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS.

46,000.00

II.- DERECHOS:

1.- POR SERVICIO DE RASTRO.

\$519,200.00

16,200.00

2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LOS PANTEONES MUNICIPALES. 36,000.00

3.- POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES. 0.00

4.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS. 0.00

5.- POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS. 0.00

6.- POR SERVICIO DE AGUA. 0.00

7.- POR SERVICIO DE SANEAMIENTO. 0.00

8.- SOBRE VEHÍCULOS. 0.00

9.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y
REFRENDOS 425,000.00

II EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS 425,000.00

II.1 EXPEDICIÓN: 125,000.00
II.2 REFRENDOS: 300,000.00

IV. ANUNCIOS. 0.00

10.- POR SERVICIO PÚBLICO DE
ILUMINACIÓN. 42,000.00

III.- PRODUCTOS: \$255,000.00

1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PERTENECIENTES
AL MUNICIPIO. 80,000.00

2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO. 10,000.00

3.- POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE
DEPENDAN DEL MUNICIPIO. 0.00

4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO. 150,000.00

5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS
Y ABANDONADOS. 10,000.00

6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE
OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES
MUNICIPALES. 5,000.00

7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN
LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE
EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO 0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS: \$232,500.00

1.- RECARGOS. 10,000.00

2.- MULTAS MUNICIPALES 72,000.00

3.- REZAGOS. 0.00

4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A
FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN
FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE. 500.00

5.- DONATIVOS Y APORTACIONES 5,000.00

6.- SUBSIDIOS. 0.00

7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL,
DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE
CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS. 0.00

8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES. 0.00

9.- NO ESPECIFICADOS. 145,000.00

V.- PARTICIPACIONES: \$4'370,950.54

1.- LAS QUE CONFORME A LA
LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS
EN EL RENDIMIENTO DE LOS
IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO.

\$4'370,950.54

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$5'139,510.95

1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONAL MENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES. 0.00

2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. 0.00

3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL \$3'939,510.95

3.1 FONDO ESTATAL PARA FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS 1'508,076.60

3.2 FONDO ESTATAL PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 2'208,756.96

3.3 APOYO A MUNICIPIOS 222,677.39

4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS. 0.00

5.- EXPROPIACIONES. 0.00

6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS. 1'200,000.00

T O T A L **\$ 11'129,868.04**

**SON: (ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.)**

ARTICULO 2º.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las

demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3º.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los organismos descentralizados correspondientes, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas en esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 5º.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6º.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 7º.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8º.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2002 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de coordinación fiscal que celebre la federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la legislatura local.

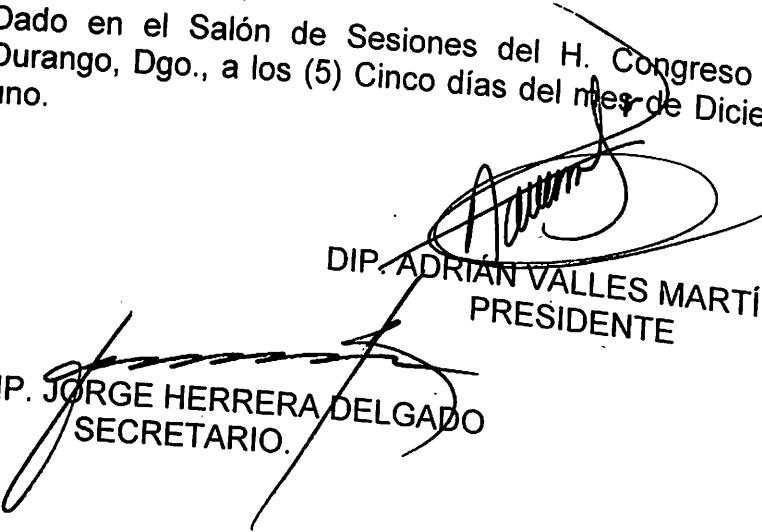
TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2002, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, sujetarán sus cuotas, tarifas y tablas de valores a lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique,
circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de
Durango, Dgo., a los (5) Cinco días del mes de Diciembre del año (2001) dos mil
uno.


DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI----
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU-
RANGO, DGO., A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. LXII Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, de dicho Municipio; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados. Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José María Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2001 y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, conteniendo la estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir EL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., en el ejercicio fiscal mencionado, acorde con la realidad económica y social que prevalece en ese municipio, teniendo como finalidad resolver en lo posible, las necesidades básicas de su administración, considerando esencialmente el propiciar la integración del mismo al desarrollo general del Estado y del país, propiciando un avance de los diversos sectores económico productivos y, en general, el bienestar de la población de ese Municipio; desprendiéndose además que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

SEGUNDO.- Es obligación del poder público, promover el desarrollo integral del Estado organizando un sistema de planeación democrática, tomando en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad, incorporándolas en un plan estatal de desarrollo y desde luego en los planes municipales respectivamente, al que se sujetarán los programas de la administración; en tal virtud, el gobierno municipal debe coordinar con fundamento en los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, con el propósito de lograr la mayor eficacia para beneficio de la colectividad.

TERCERO.- En la planeación, dirección, evaluación y control de cada una de las acciones, programas y planes de la administración municipal, destaca como elemento fundamental el contar con los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos que le permitan planear adecuadamente y llevar a cabo cada una de las actividades que contribuyan al desarrollo armónico e integral de la comunidad; en

instrumentos jurídicos que permiten en la etapa de planificación, proyectar la realización de las obras y servicios que presta a favor de la sociedad en general.

CUARTO.- Como lo establece la Ley de Hacienda de los Municipios, la hacienda pública municipal para satisfacer los gastos de su administración, percibirá cada año, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en ingresos federales y estatales que establezcan las Leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos y que coadyuven a garantizar la estabilidad hacendaria municipal y aseguren la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

QUINTO.- De conformidad a su naturaleza, las leyes de ingresos municipales, tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. En cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes los ayuntamientos deberán presentar anualmente al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, sus proyectos de presupuesto anual de ingresos del año siguiente; así de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de GUADALUPE VICTORIA, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que ésta, con la facultad que establece el artículo 111, de la Constitución Política local, apruebe la ley de ingresos correspondiente.

SEXTO.- Que los ingresos relativos por conceptos de Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, la Comisión que dictaminó realizó el ajuste correspondiente de conformidad con la proyección e incrementos estimados por la Secretaría de Finanzas y de Administración, con fundamento en la información emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SÉPTIMO.- Por otra parte, es importante mencionar que el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., cuenta con un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado (SIDEAPA), el cual tiene presupuestado para el ejercicio del 2002 recaudar la cantidad de \$4'304,846.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), cantidad esta que por la naturaleza del propio organismo no aparece registrada en la presente Ley de Ingresos.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 49

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
GUADALUPE VICTORIA, DGO.

ARTICULO 1º.- El Municipio de GUADALUPE VICTORIA, DGO., percibirá en el ejercicio fiscal de 2002, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.- IMPUESTOS:

1. PREDIAL	661,593.00	\$ 689,093.00
I.- IMPUESTO DEL EJERCICIO	529,274.40	
II.- IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	132,318.60	
2. SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	15,000.00	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	<u>12,500.00</u>	

II.- DERECHOS:

1.- POR SERVICIO DE RASTRO	48,550.00	\$ 2'284,023.90
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.	12,356.00	

3.- POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES.	28,304.10
4.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	2,000.00
5.- POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.	205,663.00
6.- POR SERVICIO DE AGUA.	0.00
7.- POR SERVICIO DE SANEAMIENTO.	0.00
8.- SOBRE VEHÍCULOS.	100,637.00
9.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1'258,691.00
II EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	1'258,691.00
II.1 EXPEDICIÓN:	231,000.00
II.2 REFRENDOS:	1'027,691.00
IV. ANUNCIOS.	0.00
10.- POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN.	<u>627,822.80</u>
III.- PRODUCTOS:	\$ 3,666.48
1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.	0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	0.00
3.- POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO.	0.00
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	3,666.48
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.	0.00

6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE
OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES
MUNICIPALES.

0.00

7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍ-
CULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUE-
LLOS LUGARES DONDE EXISTEN A-
PARATOS MARCADORES DE TIEMPO.

0.00

IV.- APROVECHAMIENTOS:

\$ 681,366.00

1.- RECARGOS.

41,745.00

2.- MULTAS MUNICIPALES

188,861.00

3.- REZAGOS..

0.00

4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A
FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN
FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE.

0.00

5.- DONATIVOS Y APORTACIONES

153,490.00

6.- SUBSIDIOS.

0.00

7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL,
DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,
EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE
CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS.

0.00

8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES.

2,540.00

9.- NO ESPECIFICADOS.

294,730.00

V.- PARTICIPACIONES:

\$ 16'263,776.53

1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN
A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS
IMPUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO. 16'263,776.53

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$ 13'045,497.52

1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONALMENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.	310,875.60
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL.	12'087,497.20
3.1 FONDO ESTATAL PARA FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	6'575,699.90
3.2 FONDO ESTATAL PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5'297,050.74
3.3 APOYO A MUNICIPIOS	<u>214,746.56</u>
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS.	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	<u>647,124.72</u>
TOTAL	<u>\$ 32'967,423.43</u>

SON: (TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 43/100 M.N.)

ARTICULO 2º.- Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

ARTICULO 3º.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la descentralizados correspondientes, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u organismos.

ARTICULO 4º.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas en esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTICULO 5º.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 6º.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 7º.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO 8º.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2002 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de coordinación fiscal que celebre la federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la legislatura local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2002, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de Durango, sujetarán sus cuotas, tarifas y tablas de valores a lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 5 de Diciembre del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado., envió a esta H. LXII Legislatura Local, iniciativa de Decreto que contiene LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados. Rogelio Ayala Arzola, Rubén Velasco Murguía, Gabino Rutiaga Fierro, José María Alcantar Chávez y Sergio Carrillo Arciniega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 fracción III de la Constitución Política local, el Congreso del Estado, está facultado para aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones para cubrirlo. El presupuesto de egresos del Estado es el resumen de gastos probables en un ejercicio fiscal y que resultan de la propia actividad del Estado para proveer a los ciudadanos de mínimo de bienestar, cumpliendo así uno de los objetivos de su naturaleza. Como depositario de la Soberanía Popular, a esta Representación popular corresponde en los términos del artículo 76 Constitucional aprobar la ley que regulará las partidas que deberán erogarse en el ejercicio fiscal del año 2002 en el ejercicio de las actividades públicas del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo que dispone la carta Constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado, ha dado cumplimiento a lo que dispone la fracción XIV del artículo 70 y al efecto ha hecho llegar en fecha 5 del presente mes y año Iniciativa que contiene los proyectos de Ley de Ingresos y de Ley de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002 en el cual se incluye el presupuesto respectivo.

TERCERO.- Del análisis del presupuesto de egresos puede determinarse que es el documento en el que se contienen los montos sobre los cuales se ejercerá el gasto público anual y que será destinado al funcionamiento de los órganos del Estado, sus dependencias y Entidades. Siendo el presupuesto citado la herramienta más eficaz para la programación de la actividad estatal y reflejo de las acciones, programas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, es deber de la Representación Popular analizar y en su caso, aprobar la asignación de recursos para el cumplimiento de las metas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo, que permitan a esta Entidad Federativa conservar su paso a la modernidad y al progreso.

CUARTO.- El control financiero del Estado a cargo del Poder Legislativo, presupone la corresponsabilidad en el ejercicio del gasto y la vigilancia en el cumplimiento de objetivos, dicho control implica necesariamente la

implementación de políticas hacendarias que permitan asegurar la actividad estatal en un marco legal que asegure que las aspiraciones de la sociedad sean cumplidas en torno a la disciplina y eficiencia en el gasto para corresponder a la obligación ciudadana de contribuir al funcionamiento del Estado.

QUINTO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y de Administración, compareció ante el H. Congreso del Estado el día 12 de diciembre a efecto de dar cuenta de las iniciativas que en su oportunidad envió el Titular del Poder Ejecutivo, mismas que contienen la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2002, comparecencia en la cual explicó las políticas mediante las cuales el Gobierno del Estado recaudará los diversos conceptos que integrarán la Hacienda Pública del Estado durante el citado ejercicio, así como, la forma en que será distribuido el presupuesto de egresos en el año fiscal referido.

SEXTO.- Del estudio del Presupuesto de Egresos sometidos al análisis de la Comisión, se desprende que el mismo asciende a \$ 8,501'907,886.00 (Ocho mil 00/100 M:N) y que el gasto ha sido calificado en forma funcional, por su objeto, y asignación por dependencia de modo tal que desglosa en forma cierta cada uno de los rubros de gasto que ejercerán los Poderes del Estado, así mismo contiene disposiciones relativas al registro y contabilidad del gasto público, la forma de ejercerlo y las medidas que permitirán delinear políticas y acciones para hacer racional el uso de los recursos públicos. Así mismo están contenidas las disposiciones que regirán la inversión pública determinando criterio sobre las cuales se fijara esta a más de determinar en forma específica los presupuestos y montos que serán distribuidos a los municipios del Estado los fondos federales.

SÉPTIMO.- Es de destacar que el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno del Estado pretende contribuir a sustentar un mayor crecimiento económico, moderando el gasto corriente e incrementando el gasto de capital sin dejar por ello de otorgar prioridad a la atención de las necesidades de la población; el gasto presupuestado se invertirá en gran proporción en desarrollo determinada por un lado, a atenuar las inequidades socioeconómicas de la población y por el otro el fomento a las actividades productivas, como alternativas insoslayables a buscar eficiencias que permitan crear condiciones que la una complementa a la otra, de modo tal que el impulso al desarrollo social y el fomento a las actividades económicas, tendrán como objetivo promover el destino más equitativo del gasto público.

OCTAVO.- Que del análisis de la iniciativa que contiene la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2002, se determina un crecimiento en materia de gasto equivalente al 14.6%, y distribuirá, en términos de su estructura económica,

el 49.1% se asignará al rubro de gasto corriente; 16.4% a gasto de capital; 11.2% a subsidios y aportaciones; 19.4% a participaciones a municipios y 3.7% al servicio de la deuda pública, rubros que corresponden al presupuesto directo que equivalen a \$4,043'458,856.00, los que sumados a los \$4,458'499,030.00 del Fondo de Aportaciones Federales, resulta un gasto programado para el ejercicio fiscal 2002 de \$ 8,501'907,886.00 (OCHO MIL QUINIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.).

NOVENO.- Cabe destacar que la Comisión tuvo posibilidad de analizar todos y cada uno de los rubros contenidos en el presupuesto de egresos así como, la previsión de los ingresos, resultando que la administración estatal deberá contar con la autorización para contratar y ejercer empréstitos hasta por un monto de \$ 127'241,998.00 para el financiamiento del presupuesto de egresos recursos que serán destinados al programa de obra pública directa y el concertado en el convenio de desarrollo social, debiendo cumplir al efecto las disposiciones contenidas en la ley de deuda pública del Estado. Por otro lado y para materializar el proyecto de desarrollo de la infraestructura carretera, deberá contarse con recursos provenientes de financiamiento por un monto de \$ 220'000,000.00, mismos que se destinarán al financiamiento de la carretera Durango- Mazatlán, en los términos que han sido pactados tanto por la Federación, como con el Estado vecino cuyo destino culminará el añeo anhelo de los Duranguenses de contar con una vía terrestre más segura y más eficiente hacia el Pacífico, lo que representa que los esfuerzos por promover las actividades productivas tendrán un resultado mediato sobre la economía estatal, puesto que se generará mayor inversión con la consecuente obtención de mercados accesibles.

DÉCIMO.- La Comisión deja constancia de la labor que en su seno constituyó el debate derivado de la revisión y consideró relevante dejar asentado que en ejercicio de sus facultades, modificó la propuesta original a efecto de reasignar recursos a diversas partidas, realizando movimientos compensados, los que no afectaron el monto total contenido tanto en el presupuesto como en la iniciativa de Ley de Egresos; cabe destacar que las modificaciones que se contienen tienen el propósito de reencausar recursos públicos a tareas y fines considerados de alta prioridad, dejando por tanto ajustadas las partidas que se han considerado no son de beneficio común.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NO. 50

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: El ejercicio y control del gasto público estatal para el año 2002 se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que resulten aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2: La Secretaría de Finanzas y de Administración estará facultada para interpretar las disposiciones del presente decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes para su correcta aplicación.

**CAPÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 3: El Gasto Público del Gobierno del Estado de Durango se asignará de acuerdo a la siguiente distribución por poderes:

CLASIFICACIÓN POR PODERES	PRESUPUESTO PARCIAL	PRESUPUESTO TOTAL
PODER LEGISLATIVO		92,731,815.00
PODER JUDICIAL		65,564,804.00
PODER EJECUTIVO		8,343,611,267.00
DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO	543,847,369.00	
MAGISTERIO	1,025,418,025.00	
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	2,315,896,843.00	
FONDOS DE APORTACION FEDERAL	4,458,449,030.00	
PRESUPUESTO CONSOLIDADO:		8,501,907,886.00

ARTÍCULO 4: De acuerdo con la clasificación funcional, el gasto público del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
--------------------------------	-----------------	----------------	--------------

LEGISLACIÓN	88,082,610.00
LEGISLAR	88,082,610.00
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	127,540,344.00
REALIZAR JUICIOS	60,701,124.00
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	5,125,309.00
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1,167,437.00
CONTENCIOSO ELECTORAL	4,986,470.00
READAPTACIÓN SOCIAL	55,560,004.00
PROCURACIÓN DE JUSTICIA	107,908,651.00
GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS	5,646,497.00
INVESTIGAR Y DETENER INFRACTORES	99,814,994.00
INTERVENIR EN LITIGIOS	2,447,160.00
SEGURIDAD PÚBLICA	122,559,368.00
PREVENIR EL DELITO	100,674,351.00
PROTECCIÓN CIVIL	21,885,017.00
COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO	104,183,430.00
DEFINIR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	14,540,265.00
CONDUCIR LAS RELACIONES CON LOS NIVELES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL	5,815,200.00

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
APOYAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES	31,390,615.00	
FORTALECER LAS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS	40,924,633.00	
PROPORCIONAR SERVICIOS REGISTRALES	11,512,717.00	
ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA		1,717,936,996.00
ADMINISTRAR LOS INGRESOS	80,062,342.00	
ADMINISTRAR EL GASTO PÚBLICO	9,388,915.00	
DEUDA PÚBLICA	156,195,803.00	
ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL	83,900,147.00	

FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO

CONTROLAR Y EVALUAR LAS FINANZAS Y LA GESTIÓN PÚBLICA	17,335,526.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES A MUNICIPIOS	1,371,054,263.00
PROPORCIONAR SERVICIOS DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	4,587,119,042.00
OTORGAR, REGULAR Y PROMOVER LA EDUCACIÓN	4,527,958,892.00
PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA	20,547,196.00
PROMOVER Y FOMENTAR EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	36,129,874.00
PROMOVER Y DIFUNDIR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	2,483,080.00
PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL	782,409,649.00
FOMENTAR LA SALUD	581,468,028.00

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
BRINDAR ASISTENCIA SOCIAL	200,941,621.00	
PROMOCIÓN DEL DESARROLLO URBANO		124,708,120.00
FOMENTAR EL EQUIPAMIENTO URBANO	119,844,773.00	
REGULAR Y PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE	4,863,347.00	
PROMOCIÓN EL DESARROLLO ECONÓMICO		716,626,796.00
FOMENTAR Y FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULARES	4,517,676.00	
DOTAR DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS	592,289,244.00	
PROMOVER LA CAPACITACIÓN Y EL EMPLEO	9,034,933.00	
PROMOVER MERCADOS PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS LOCALES	22,767,007.00	
DESARROLLO AGROPECUARIO	88,017,936.00	
CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES		22,832,880.00
CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	20,220,039.00	
PROMOVER LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	2,612,841.00	

PRESUPUESTO CONSOLIDADO	\$8,501,907,886.00
-------------------------	--------------------

ARTÍCULO 5: De acuerdo con la clasificación económica, el gasto público del Estado de Durango se ejercerá conforme a la siguiente distribución:

CLASIFICACIÓN ECONOMICA

CONCEPTO	PRESUPUESTO PARCIAL	PRESUPUESTO
GASTO CORRIENTE		1,962,613,316.00
SERVICIOS PERSONALES	1,745,846,411.00	
SERVICIOS GENERALES	124,922,438.00	
MATERIALES Y SUMINISTROS	91,844,467.00	
GASTO CAPITAL		665,076,530.00
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	9,001,063.00	
OBRA PÚBLICA	656,075,467.00	
TRANSFERENCIAS		1,415,769,010.00
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	475,876,780.00	
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	783,712,355.00	
DEUDA PÚBLICA	148,970,133.00	
OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	7,209,742.00	
PRESUPUESTO DIRECTO:		4,043,458,856.00
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES		4,458,449,030.00
PRESUPUESTO CONSOLIDADO:		\$ 8,501,907,886.00

ARTÍCULO 6: De acuerdo con la clasificación por objeto del gasto, el presupuesto del Gobierno del Estado de Durango se distribuirá de la manera siguiente:

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

CONCEPTO	PRESUPUESTO PARCIAL	PRESUPUESTO
SERVICIOS PERSONALES		1,745,846,411.00
BURÓCRATAS	477,240,946.00	

MAGISTERIO	1,268,605,465.00
SERVICIOS GENERALES	124,922,438.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	91,844,467.00
MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPO	9,001,063.00
OBRA PÚBLICA	656,075,467.00
SUBSIDIOS Y APORTACIONES	475,876,780.00
PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS	783,712,355.00
DEUDA PÚBLICA	148,970,133.00
OBLIGACIONES A CORTO PLAZO	7,209,742.00
PRESUPUESTO DIRECTO	4,043,458,856.00
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	4,458,449,030.00
PRESUPUESTO CONSOLIDADO	8,501,907,886.00

ARTÍCULO 7: El gasto público del Estado de Durango, se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación por concepto y partida:

CVE	CONCEPTO	TOTAL
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE BASE		419,533,712.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1101	SUELDO BASE	
1102	COMPENSACIÓN PERSONAL DE APOYO CÁMARA DE DIPUTADOS	272,018,805.00
1103	COMPENSACIÓN	4,305,438.00
1104	TIEMPO EXTRAORDINARIO	53,016,047.00
1105	GRATIFICACIÓN ANUAL	2,303,367.00
1106	PRIMA VACACIONAL	44,982,554.00
1107	QUINQUENIOS	11,541,323.00
1108	AYUDA DE RENTA	9,344,130.00
1109	AYUDA DE DESPENSA	5,204,916.00
1110	AYUDA DE TRANSPORTE	6,115,487.00
1111	COMPENSACIÓN SINDICAL	6,213,355.00
1113	GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO	319,377.00
1114	GRATIFICACIONES A JUECES MUNICIPALES	3,827,005.00
CVE	CONCEPTO	341,908.00
1200 REMUNERACIONES Y PRESTACIONES POR TIEMPO DETERMINADO		TOTAL
		1,132,219.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1201 SUELDO BASE		1,115,961.00
1202 GRATIFICACIÓN ANUAL		16,258.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1300 OTRAS REMUNERACIONES		67,097.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1302 HONORARIOS		67,097.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1400 SERVICIOS MÉDICOS A EMPLEADOS		1,015,044.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1401 SERVICIOS MÉDICOS		1,015,044.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1500 REMUNERACIONES Y PRESTACIONES AL MAGISTERIO DE BASE		1,054,452,534.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1501 SUELDO BASE		573,724,739.00
1502 FORTALECIMIENTO CURRICULAR		1,750,870.00
1503 COMPENSACIÓN		29,657,149.00
1505 GRATIFICACIÓN ANUAL		150,651,723.00
1506 PRIMA VACACIONAL		17,054,403.00
1507 QUINQUENIOS		14,579,893.00
1508 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE		9,446,955.00
1509 AYUDA DE DESPENSA		9,016,606.00
1510 ACTUALIZACIÓN DOCENTE		46,718,129.00
1511 PRODUCTIVIDAD		181,070.00
1513 AYUDA PARA LENTES		432,536.00
1514 CARRERA MAGISTERIAL		90,998,836.00
1515 ESTIMULO POR PUNTUALIDAD Y ANTIGÜEDAD		3,089,704.00
1516 AJUSTE DE CALENDARIO		10,201,873.00
1517 BONO MAGISTERIAL		33,661,988.00
1518 OTRAS PERCEPCIONES		320,578.00
1519 MATERIAL DIDÁCTICO		6,513,444.00
1520 ASIGNACIÓN APOYO DOCENCIA		4,843,539.00
1521 LICENCIATURA		78,809.00
1522 ASIGNACIÓN DOCENTE ESPECIFICA		1,553,569.00
1523 ASIGNACIÓN DOCENTE GENÉRICA		41,182,933.00
1525 BONO NAVIDEÑO		8,793,188.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1600 REMUNERACIONES Y PRESTACIONES AL MAGISTERIO POR TIEMPO DETERMINADO		48,617,624.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1601	SUELDO BASE	38,789,823.00
1602	GRATIFICACIÓN ANUAL	7,129,185.00
1603	PRIMA VACACIONAL	2,698,616.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1700 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A BURÓCRATAS		55,492,874.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1701	APORTACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES	24,451,616.00
1702	APORTACIÓN AL ISSSTE	28,705,959.00
1703	PAGO DE MARCHA	735,653.00
1704	SEGURO DE VIDA A EMPLEADOS	1,599,646.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
1800 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A MAGISTERIO		165,535,307.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1801	APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EDUCACIÓN PREESCOLAR	4,266,764.00
1802	APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EDUCACIÓN PRIMARIA	30,815,520.00
1803	APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EDUCACIÓN SECUNDARIA	9,955,783.00
1804	APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	948,170.00
1805	APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES EDUCACIÓN SUPERIOR	1,422,255.00
1806	APORTACIONES AL ISSSTE EDUCACIÓN PREESCOLAR	5,579,615.00
1807	APORTACIONES AL ISSSTE EDUCACIÓN PRIMARIA	40,297,218.00
1808	APORTACIONES AL ISSSTE EDUCACIÓN SECUNDARIA	13,019,101.00
1809	APORTACIONES AL ISSSTE DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	1,239,914.00
1810	APORTACIONES AL ISSSTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR	1,859,872.00
1811	APORTACIONES AL FOVI EDUCACIÓN PREESCOLAR	2,913,824.00
1812	APORTACIONES AL FOVI EDUCACIÓN PRIMARIA	21,044,288.00
1813	APORTACIONES AL FOVI EDUCACIÓN SECUNDARIA	6,798,924.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1814	APORTACIONES AL FOVI EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	647,517.00
1815	APORTACIONES AL FOVI EDUCACIÓN SUPERIOR	971,275.00
1816	APORTACIONES A PENSIONADOS Y JUBILADOS EDUCACIÓN PREESCOLAR	116,475.00
1817	APORTACIONES A PENSIONADOS Y JUBILADOS EDUCACIÓN PRIMARIA	1,282,768.00
1818	APORTACIONES A PENSIONADOS Y JUBILADOS EDUCACIÓN SECUNDARIA	258,834.00
1819	APORTACIONES A PENSIONADOS Y JUBILADOS EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	25,883.00
1820	APORTACIONES A PENSIONADOS Y JUBILADOS EDUCACIÓN SUPERIOR	38,825.00
1821	APORTACIONES POR PAGO DE MARCHA EDUCACIÓN PREESCOLAR	67,694.00

1822	APORTACIONES POR PAGO DE MARCHA EDUCACIÓN PRIMARIA	739,423.00
1823	APORTACIONES POR PAGO DE MARCHA EDUCACIÓN SECUNDARIA	150,431.00
1824	APORTACIONES POR PAGO DE MARCHA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	21,680.00
1825	APORTACIONES POR PAGO DE MARCHA EDUCACIÓN SUPERIOR	22,565.00
1826	APORTACIONES SEGURO DE VIDA EDUCACIÓN PREESCOLAR	1,259,675.00
1827	APORTACIONES SEGURO DE VIDA EDUCACIÓN PRIMARIA	4,691,385.00
1828	APORTACIONES SEGURO DE VIDA EDUCACIÓN SECUNDARIA	266,686.00
1829	APORTACIONES SEGURO DE VIDA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	115,968.00
1830	APORTACIONES SEGURO DE VIDA EDUCACIÓN SUPERIOR	409,929.00
1831	APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EDUCACIÓN PREESCOLAR	1,165,530.00
1832	APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EDUCACIÓN PRIMARIA	8,417,715.00
1833	APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EDUCACIÓN SECUNDARIA	2,719,570.00
1834	APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	259,007.00
1835	APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EDUCACIÓN SUPERIOR	388,510.00
1836	APORTACIONES AL FONDO DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR	120,304.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
1837	APORTACIONES AL FONDO DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA	868,865.00
1838	APORTACIONES AL FONDO DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA	280,710.00
1839	APORTACIONES AL FONDO DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	26,734.00
1840	APORTACIONES AL FONDO DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	40,101.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
2100 MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN		57,344,460.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
2101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	4,020,067.00
2102	MATERIALES DE LIMPIEZA	1,341,008.00
2103	MATERIAL DIDÁCTICO Y DE APOYO INFORMATIVO	148,918.00
2104	MATERIAL ESTADÍSTICO Y GEOGRÁFICO	26,744.00
2105	MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	780,744.00
2106	MATERIALES Y ÚTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS	2,837,138.00
2107	MATERIAL Y EQUIPO FOTOGRÁFICO	887,701.00
2108	IMPRESIÓN DE FORMAS VALORADAS	5,001,832.00
2109	GASTOS PARA EL CONTROL VEHICULAR	512,750.00
2110	MATERIALES DIVERSOS	1,185,426.00
2111	EDICIONES LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS	1,006,227.00
2112	IMPRESIÓN DE FORMAS	2,813,094.00
2113	PERIÓDICOS Y REVISTAS	727,301.00

2114 MATERIAL DE MICROFILMACIÓN
 2115 PLACAS DE CIRCULACIÓN

37,810.00
 36,017,700.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
2200 ALIMENTOS Y UTENSILIOS		11,522,784.00

CVE PARTIDA

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

SUBTOTAL

CVE PARTIDA

2202 UTENSILIOS PARA SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN
 2203 ALIMENTACIÓN DE INTERNOS

SUBTOTAL

95,540.00
 10,179,932.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
2300 REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS MENORES		100,328.00

CVE PARTIDA

2301 HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS MENORES

SUBTOTAL

100,328.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
2400 MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN		166,425.00

CVE PARTIDA

2401 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

SUBTOTAL

2,015.00

2402 ESTRUCTURAS Y MANUFACTURAS

10,900.00

2404 MATERIAL ELÉCTRICO

153,510.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
		166,425.00

2500 PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO		1,773,124.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL

2501 SUSTANCIAS QUÍMICAS

172,002.00

2503 MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

1,457,827.00

MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE

2505 LABORATORIOS

42,000.00

2504 MATERIALES ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS

101,295.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
		1,773,124.00

2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS

19,641,468.00

CVE PARTIDA

2601 COMBUSTIBLES

SUBTOTAL

2602 LUBRICANTES Y ADITIVOS

18,607,719.00

2603 GAS

155,737.00

878,012.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
2700 VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS		992,326.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
2701	VESTUARIO, UNIFORMES Y BLANCOS	309,227.00
2702	PRENDAS DE PROTECCIÓN	25,060.00
2703	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	658,039.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
2800 MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA		6,500.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
2802	MATERIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA	6,500.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
2900 MERCANCÍAS DIVERSAS		247,052.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
2901	MERCANCÍAS DIVERSAS	247,052.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
3100 SERVICIOS BÁSICOS		25,657,445.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3101	SERVICIO POSTAL	1,005,920.00
3102	SERVICIO TELEGRÁFICO	95,934.00
3103	SERVICIO TELEFÓNICO	12,139,468.00
3104	SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10,767,151.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3105	SERVICIO DE AGUA POTABLE	966,995.00
3106	SERVICIO DE RADIO LOCALIZACIÓN	77,795.00
3107	SERVICIO DE INTERNET	326,047.00
3108	SERVICIO DE FAX	278,135.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
3200 SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO		4,213,901.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3201	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	3,389,484.00
3205	ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS	238,877.00
3206	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE SERVICIO	433,419.00
3207	OTROS	10,926.00
3202	ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	141,195.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL

3300 SERVICIOS DE ASESORIA, INFORMÁTICOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**7,648,401.00**

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3301	ASESORÍA	4,908,282.00
3302	CAPACITACIÓN	980,474.00
3303	SERVICIOS INFORMÁTICOS	622,642.00
3304	SERVICIOS ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS	2,400.00
3305	ESTUDIOS E INVESTIGACIONES Y PROYECTOS	1,134,603.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
	3400 SERVICIOS COMERCIALES, BANCARIOS Y OTROS	12,012,304.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3402	FLETES Y MANIOBRAS	504,148.00
3403	INTERESES, DESCUENTOS Y OTROS SERVICIOS	6,636,802.00
3404	SEGUROS Y FIANZAS	4,587,130.00
3405	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	143,011.00
3406	DIFERENCIAS EN CAMBIOS	10,000.00
3407	SERVICIOS DE VIGILANCIA	118,613.00
3408	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, LIMPIEZA E HIGIENE	12,600.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
	3500 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSTALACIONES	11,871,761.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3501	MTTO. Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO	686,405.00
3502	MTTO. Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO	613,408.00
3503	MTTO. Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE	5,019,912.00
3505	MTTO. Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	318,106.00
3506	MTTO. Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES	2,706,500.00
3507	SERVICIO DE INSTALACIÓN	1,028,300.00
3508	SERVICIO DE FUMIGACIÓN	211,065.00
3509	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DIVERSO	84,258.00
3510	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE SERVICIO	1,203,807.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
	3600 SERVICIO DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN	

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3601	INFORMACIÓN POR PRENSA	23,783,558.00
3602	INFORMACIÓN POR RADIO	2,394,205.00

3603	INFORMACIÓN POR TELEVISIÓN	4,975,540.00
3604	INFORMACIÓN IMPRESA	374,658.00
		1,404,380.00
3605	GRABACIONES Y DISEÑOS	
CVE	CONCEPTO	TOTAL
3700	SERVICIO DE TRASLADO Y REPRESENTACIÓN	25,605,393.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3701	PASAJES	3,506,357.00
3702	VIÁTICOS	8,439,673.00
3703	TRASLADO DE PERSONAL	1,783,506.00
3704	CUOTAS Y PEAJES	163,034.00
3705	RECORRIDOS A DISTRITOS	9,000,000.00
3706	CONSULTA CIUDADANA	500,000.00
3707	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	2,212,823.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
3800	SERVICIOS OFICIALES	5,130,892.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
3801	GASTOS DE CEREMONIAL Y ORDEN SOCIAL	781,617.00
3802	CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES	775,554.00
3803	GASTOS DE PROMOCIÓN Y ORGANIZACIÓN TURÍSTICA	703,509.00
3804	ATENCIÓN A VISITANTES	446,994.00
3805	PROMOCIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL	831,496.00
3806	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES	158,076.00
3807	ACTIVIDADES SOCIALES	585,985.00
3808	INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS	847,661.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
4100	SUBSIDIOS A SECTORES SOCIALES PÚBLICOS Y PRIVADOS	97,847,438.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
4101	SECRETARÍA DE SALUD	15,400,000.00
4102	CRUZ ROJA	3,500,000.00
4103	DIF	39,192,790.00
4106	ASILOS Y ORFANATOS	58,850.00
4108	BECAS	500,000.00
4110	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	8,050,957.00
4111	AGRUPACIONES CAMPESINAS	2,800,560.00
4112	AGRUPACIONES OBRERAS	2,073,238.00
4114	FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS	23,339,658.00
4115	INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER	468,900.00
4117	AGRUPACIONES VARIAS	2,462,485.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
4200	APORTACIONES A FONDOS Y FIDEICOMISOS	166,930,772.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL

4201	PROGRAMA DE MEJORAMIENTO GENÉTICO	370,404.00
4202	FIDEICOMISO FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO	40,000,000.00
4203	FIDEICOMISO FONDO DE INVERSIÓN Y FUENTE DE PAGO	21,000,000.00
4204	CONVERSIÓN PRODUCTIVA	21,204,000.00
4205	GARANTÍA LIQUIDA	10,000,000.00
4207	FONDO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	17,521,435.00
4208	FIDEICOMISO PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL	12,200,000.00
4209	FIDEICOMISO POR IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE	3,534,933.00
4212	FONDO PARA APOYO A LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA	5,000,000.00
4213	FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL ESTATAL	11,600,000.00
4214	FONDO DE DESARROLLO EDUCATIVO	10,000,000.00
4215	FONDO DE APOYO A LA GESTIÓN LEGISLATIVA A MUNICIPIOS	14,500,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL

4300 SUBSIDIOS A ORGANISMOS PÚBLICOS **15,341,672.00**

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
4304	INDETEC	392,590.00
4305	IVED	12,985,480.00
4306	COCED	1,963,602.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL

4400 SUBSIDIOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DEPORTIVAS **183,828,691.00**

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
4401	UNIVERSIDAD JUÁREZ	48,871,318.00
4402	TELE BACHILLERATOS	4,592,558.00
4403	C.E.C.Y.T.E.D	7,662,844.00
4404	INSTITUTO 18 DE MARZO	1,000,000.00
4405	SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO	5,072,800.00
4406	ESTADO	753,434.00
4407	COLEGIO DE BACHILLERES	58,361,516.00
4408	INSTITUTOS TECNOLÓGICOS	13,251,644.00
4409	EDUCACIÓN PREESCOLAR	927,759.00
4410	EDUCACIÓN PRIMARIA	1,138,971.00
4411	EDUCACIÓN SECUNDARIA	890,906.00
4412	EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR	1,572,692.00
4413	EDUCACIÓN SUPERIOR	5,469,369.00
4414	INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE	3,059,715.00
4415	COCYTED	2,483,080.00
4416	INSTITUTO SUPERIOR 18 DE MARZO	1,881,531.00
4417	CENTRO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO	432,419.00
4418	CENTRO DE EDUCACIÓN CONTINUA	921,570.00
4419	INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO DE DURANGO	13,000,000.00
4421	FOMENTO AL DEPORTE	182,439.00
4423	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DURANGO	2,940,000.00
4422	INSTITUTO DURANGUENSE DE EDUCACION PARA ADULTOS	3,187,500.00
4424	EDUCACION MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA	2,464,886.00
4425	PREPARATORIAS POR COOPERACION	853,740.00
4426	SISTEMA DE MOD. Y TEC. EDUC.	1,734,000.00

4427 CONALEP	1,122,000.00
--------------	--------------

CVE	CONCEPTO	TOTAL
-----	----------	-------

4500 PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	10,800,000.00
---	---------------

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
-----	---------	----------

4501 CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA	264,531.00
4502 APORTACIONES COMPLEMENTARIAS	3,051,356.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
-----	---------	----------

4503 SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	122,791.00
4504 COMUNICACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIONES DE LA	122,793.00
4505 EQUIPAMIENTO DE CORPORACIONES	1,013,026.00
4507 RED NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	2,965,403.00
4509 CONSTRUCCIÓN Y DIGNIFICACIÓN DE	2,277,773.00
4510 INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA	859,537.00
4511 CONSTRUCCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA	122,790.00
4511 APOYO A TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	

CVE	CONCEPTO	TOTAL
-----	----------	-------

5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	2,434,234.00
--	--------------

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
-----	---------	----------

5101 MOBILIARIO	865,931.00
5102 EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	204,441.00
5103 EQUIPOS EDUCACIONALES Y RECREATIVOS	1,363,862.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
-----	----------	-------

5200 MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y DE	
COMUNICACIÓN	5,624,482.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
-----	---------	----------

5204 EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y	220,593.00
TELECOMUNICACIONES	
5205 MAQUINARIA Y EQUIPO ELÉCTRICO	5,000.00
5206 EQUIPO DE COMPUTO	898,889.00
5207 MODERNIZACIÓN DE PLATAFORMA INFORMÁTICA	4,500,000.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
-----	----------	-------

5300 VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	567,788.00
---------------------------------------	------------

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
-----	---------	----------

5301 VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE	567,788.00
-----------------------------------	------------

CVE	CONCEPTO	TOTAL
5400 EQUIPO INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO		2,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
5401 EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO		2,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
5500 HERRAMIENTAS Y REFACCIONES		200,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
5502 REFACCIONES Y ACCESORIOS		200,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
5600 OTROS EQUIPOS		62,559.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
5603 EQUIPOS AUDIOVISUALES		62,559.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
5700 BIENES E INMUEBLES		10,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
5704 CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES		10,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
6100 OBRAS DIRECTAS POR CONTRATO		173,575,467.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
6101 INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA		5,813,937.00
6102 INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA		9,302,298.00
6104 EDIFICACIÓN		22,312,030.00
6105 INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA		27,949,535.00
6106 CONSERVACIÓN DE CAMINOS Y RED ESTATAL		22,207,115.00
6107 INFRAESTRUCTURA DE CAMINOS		10,017,869.00
6108 DIGNIFICACIÓN PENITENCIARIA		2,325,575.00
6110 ECOLOGÍA		7,283,066.00
6111 PROGRAMA DE ELECTRIFICACIÓN		11,860,431.00
6112 INSTALACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN		35,000,000.00
6113 TELEFONÍA RURAL		1,395,345.00
6114 DESARROLLO URBANO		10,815,865.00

6103 INFRAESTRUCTURA FORESTAL		7,292,401.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
6200 OBRAS PÚBLICAS POR APORTACIÓN		14,000,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
6201 CONVENIO DE DESARROLLO SOCIA		14,000,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
6300 PROGRAMAS DE INVERSIÓN CONCURRENTES		220,000,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
6305 CARRETERA DURANGO-MAZATLÁN		220,000,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
6400 PROGRAMA DE APOYO DEL FORTALECIMIENTO A ENTIDADES FEDERATIVAS		248,500,000.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
6401 PROGRAMA DE APOYO DEL FORTALECIMIENTO DE ENTIDADES FEDERATIVAS		248,500,000.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
7100 PENSIONES, JUBILACIONES		1,128,207.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
7101 PENSIONES, JUBILACIONES		1,128,207.00
CVE	CONCEPTO	TOTAL
8100 PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO GENERAL		502,676,099.00
CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8101 CANATLÁN		10,957,283.00
8102 CANELAS		2,416,579.00
8103 CONETO DE COMONFORT		2,496,198.00
8104 CUENCAMÉ		11,227,934.00
8105 DURANGO		165,132,817.00
8106 SIMÓN BOLÍVAR		4,167,572.00
8107 GÓMEZ PALACIO		88,280,406.00
8108 GUADALUPE VICTORIA		11,029,701.00
8109 GUANACEVÍ		4,111,715.00

8110	HIDALGO	
8111	INDÉ	2,502,014.00
8112	LERDO	2,825,367.00
8113	MAPIMÍ	37,137,363.00
8114	MEZQUITAL	7,864,232.00
		9,174,822.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8115	NAZAS	4,587,594.00
8116	NOMBRE DE DIOS	6,429,364.00
8117	OCAMPO	4,048,150.00
8118	EL ORO	4,703,170.00
8119	OTÁEZ	2,571,368.00
8120	PÁNUCO DE CORONADO	4,868,688.00
8121	PEÑON BLANCO	4,026,389.00
8122	POANAS	8,529,500.00
8123	PUEBLO NUEVO	15,004,278.00
8124	RODEO	4,689,763.00
8125	SAN BERNARDO	2,417,216.00
8126	SAN DIMAS	7,609,914.00
8127	SAN JUAN DE GUADALUPE	2,947,763.00
8128	SAN JUAN DEL RÍO	4,701,142.00
8129	SAN LUIS DEL CORDERO	2,145,307.00
8130	SAN PEDRO DEL GALLO	2,135,476.00
8131	SANTA CLARA	3,074,958.00
8132	SANTIAGO PAPASQUIARO	14,761,488.00
8133	SÚCHIL	3,115,282.00
8134	TAMAZULA	9,300,471.00
8135	TEPEHUANES	4,878,929.00
8136	TLAHUALILO	7,242,051.00
8137	TOPIA	3,474,963.00
8138	VICENTE GUERRERO	6,990,733.00
8139	NUEVO IDEAL	9,098,139.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8200 PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		
8201	CANATLÁN	221,528,363.00
8202	CANELAS	5,379,762.00
8203	CONEJO DE COMONFORT	906,401.00
8204	CUENCAMÉ	1,011,377.00
8205	DURANGO	5,357,362.00
8206	SIMÓN BOLÍVAR	70,859,213.00
8207	GÓMEZ PALACIO	2,006,946.00
8208	GUADALUPE VICTORIA	37,139,870.00
8209	GUANACEVÍ	5,088,747.00
8210	HIDALGO	1,893,709.00
		992,740.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8211	INDÉ	1,215,931.00
8212	LERDO	16,263,189.00
8213	MAPIMÍ	3,758,151.00
8214	MEZQUITAL	4,173,334.00
8215	NAZAS	2,108,872.00
8216	NOMBRE DE DIOS	3,054,651.00

8217 OCAMPO	1,916,393.00
8218 EL ORO	2,214,857.00
8219 OTÁEZ	1,019,808.00
8220 PÁNUCO DE CORONADO	2,329,525.00
8221 PEÑÓN BLANCO	1,853,781.00
8222 POANAS	4,097,700.00
8223 PUEBLO NUEVO	6,779,011.00
8224 RODEO	2,196,822.00
8225 SAN BERNARDO	949,651.00
8226 SAN DIMAS	3,609,877.00
8227 SAN JUAN DE GUADALUPE	1,279,721.00
8228 SAN JUAN DEL RÍO	2,274,950.00
8229 SAN LUIS DEL CORDERO	640,357.00
8230 SAN PEDRO DEL GALLO	620,388.00
8231 SANTA CLARA	1,377,467.00
8232 SANTIAGO PAPASQUIARO	6,696,380.00
8233 SÚCHIL	1,320,441.00
8234 TAMAZULA	4,246,773.00
8235 TEPEHUANES	2,224,139.00
8236 TLAHUALILO	3,619,396.00
8237 TOPIA	1,514,703.00
8238 VICENTE GUERRERO	3,198,638.00
8239 NUEVO IDEAL	4,337,330.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8300	PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	10,272,271.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8301	CANATLÁN	223,914.00
8302	CANELAS	49,383.00
8303	CONETO DE COMONFORT	51,010.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8304	CUENCAMÉ	229,445.00
8305	DURANGO	3,374,517.00
8306	SIMÓN BOLÍVAR	85,165.00
8307	GÓMEZ PALACIO	1,804,025.00
8308	GUADALUPE VICTORIA	225,394.00
8309	GUANACEVÍ	84,024.00
8310	HIDALGO	51,129.00
8311	INDÉ	57,737.00
8312	LERDO	758,908.00
8313	MAPIMÍ	160,707.00
8314	MEZQUITAL	187,489.00
8315	NAZAS	93,748.00
8316	NOMBRE DE DIOS	131,385.00
8317	OCAMPO	82,725.00
8318	EL ORO	96,110.00
8319	OTÁEZ	52,546.00
8320	PÁNUCO DE CORONADO	99,492.00
8321	PEÑÓN BLANCO	82,280.00
8322	POANAS	174,302.00
8323	PUEBLO NUEVO	306,615.00

8324	RODEO	
8325	SAN BERNARDO	95,836.00
8326	SAN DIMAS	49,396.00
8327	SAN JUAN DE GUADALUPE	155,510.00
8328	SAN JUAN DEL RÍO	60,238.00
8329	SAN LUIS DEL CORDERO	96,069.00
8330	SAN PEDRO DEL GALLO	43,840.00
8331	SANTA CLARA	43,639.00
8332	SANTIAGO PAPASQUIARO	62,837.00
8333	SÚCHIL	301,653.00
8334	TAMAZULA	63,661.00
8335	TEPEHUANES	190,057.00
8336	TLAHUALILO	99,702.00
8337	TOPÍA	147,993.00
8338	VICENTE GUERRERO	71,011.00
8339	NUEVO IDEAL	142,857.00
		185,922.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8400 PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE TENENCIAS O USO DE VEHÍCULOS		
		31,065,630.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8401	CANATLÁN	480,963.00
8402	CANELAS	97,796.00
8403	CONETO DE COMONFORT	94,247.00
8404	CUENCAMÉ	457,756.00
8405	DURANGO	12,880,949.00
8406	SIMÓN BOLÍVAR	157,518.00
8407	GÓMEZ PALACIO	6,593,428.00
8408	GUADALUPE VICTORIA	529,513.00
8409	GUANACEVÍ	171,175.00
8410	HIDALGO	106,866.00
8411	INDÉ	119,714.00
8412	LERDO	2,263,888.00
8413	MAPIMÍ	348,059.00
8414	MEZQUITAL	353,345.00
8415	NAZAS	181,419.00
8416	NOMBRE DE DIOS	263,491.00
8417	OCAMPO	196,498.00
8418	EL ORO	242,120.00
8419	OTÁEZ	96,932.00
8420	PÁNUCO DE CORONADO	210,800.00
8421	PEÑÓN BLANCO	157,185.00
8422	POANAS	359,873.00
8423	PUEBLO NUEVO	639,172.00
8424	RODEO	201,706.00
8425	SAN BERNARDO	96,753.00
8426	SÁN DIMAS	301,291.00
8427	SAN JUAN DE GUADALUPE	116,022.00
8428	SAN JUAN DEL RÍO	201,270.00
8429	SAN LUIS DEL CORDERO	83,394.00
8430	SAN PEDRO DEL GALLO	79,402.00
8431	SANTA CLARA	119,200.00
8432	SANTIAGO PAPASQUIARO	815,937.00

8433 SÚCHIL	140,070.00
8434 TAMAZULA	496,647.00
8435 TEPEHUANES	247,799.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8436 TLAHUALILO		309,570.00
8437 TOPIA		139,661.00
8438 VICENTE GUERRERO		323,090.00
8439 NUEVO IDEAL		391,111.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8500 PARTICIPACIONES A MUNICIPIOS IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		8,218,972.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8501 CANATLÁN		179,156.00
8502 CANELAS		39,512.00
8503 CONETO DE COMONFORT		40,814.00
8504 CUENCAMÉ		183,582.00
8505 DURANGO		2,699,993.00
8506 SIMÓN BOLÍVAR		68,142.00
8507 GÓMEZ PALACIO		1,443,423.00
8508 GUADALUPE VICTORIA		180,340.00
8509 GUANACEVÍ		67,228.00
8510 HIDALGO		40,909.00
8511 INDÉ		46,196.00
8512 LERDO		607,212.00
8513 MAPIMÍ		128,584.00
8514 MEZQUITAL		150,012.00
8515 NAZAS		75,009.00
8516 NOMBRE DE DIOS		105,123.00
8517 OCAMPO		66,189.00
8518 EL ORO		76,899.00
8519 OTÁEZ		42,043.00
8520 PÁNUCO DE CORONADO		79,605.00
8521 PEÑON BLANCO		65,833.00
8522 POANAS		139,461.00
8523 PUEBLO NUEVO		245,326.00
8524 RODEO		76,680.00
8525 SAN BERNARDO		39,523.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8526 SAN DIMAS		124,425.00
8527 SAN JUAN DE GUADALUPE		48,197.00
8528 SAN JUAN DEL RÍO		76,866.00
8529 SAN LUIS DEL CORDERO		35,077.00
8530 SAN PEDRO DEL GALLO		34,916.00
8531 SANTA CLARA		50,277.00
8532 SANTIAGO PAPASQUIARO		241,357.00
8533 SÚCHIL		50,936.00

8534	TAMAZULA	152,067.00
8535	TEPEHUANES	79,773.00
8536	TLAHUALILO	118,411.00
8537	TOPIA	56,817.00
8538	VICENTE GUERRERO	114,301.00
8539	NUEVO IDEAL	148,758.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8600	FONDO ESTATAL DE PARTICIPACIONES	9,951,020.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8601	FONDO ESTATAL DE PARTICIPACIONES	9,951,020.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8700	FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	3,871,449,030.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8701	FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA NORMAL	3,000,300,000.00
8702	FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	565,200,000.00
8703	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL	39,300,000.00
8705	ASISTENCIA SOCIAL	89,500,000.00
8706	INFRAESTRUCTURA EDUCACIÓN BÁSICA	42,108,000.00
8707	INFRAESTRUCTURA EDUCACIÓN SUPERIOR	6,292,000.00
8708	FONDO DE APORTACIONES SEGURIDAD PÚBLICA	81,449,030.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8710	EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	15,071,827.00
8711	EDUCACIÓN ADULTOS	32,228,173.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8800	FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	284,700,000.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8801	CANATLÁN	8,095,087.00
8802	CANELAS	2,865,357.00
8803	CONEJO DE COMONFORT	1,494,686.00
8804	CUENCAMÉ	6,961,060.00
8805	DURANGO	50,251,548.00
8806	SIMÓN BOLÍVAR	2,033,754.00
8807	GÓMEZ PALACIO	31,192,634.00
8808	GUADALUPE VICTORIA	5,680,756.00
8809	GUANACEVÍ	6,229,256.00
8810	HIDALGO	1,239,418.00
8811	INDÉ	1,495,722.00
8812	LERDO	16,662,648.00
8813	MAPIMÍ	5,993,515.00

8814	MEZQUITAL	23,857,154.00
8815	NAZAS	2,350,230.00
8816	NOMBRE DE DIOS	4,439,278.00
8817	OCAMPO	3,122,541.00
8818	EL ORO	2,842,405.00
8819	OTÁEZ	3,313,765.00
8820	PÁNUCO DE CORONADO	2,672,037.00
8821	PEÑON BLANCO	2,328,637.00
8822	POANAS	4,965,996.00
8823	PUEBLO NUEVO	16,406,016.00
8824	RODEO	2,845,417.00
8825	SAN BERNARDO	1,739,292.00
8826	SAN DIMAS	12,223,788.00
8827	SAN JUAN DE GUADALUPE	2,421,956.00
8828	SAN JUAN DEL RÍO	3,683,517.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8829	SAN LUIS DEL CORDERO	447,278.00
8830	SAN PEDRO DEL GALLO	647,846.00
8831	SANTA CLARA	1,678,395.00
8832	SANTIAGO PAPASQUIARO	9,238,321.00
8833	SÚCHIL	2,280,150.00
8834	TAMAZULA	18,218,388.00
8835	TEPEHUANES	5,317,581.00
8836	TLAHUALILO	5,381,043.00
8837	TOPIA	3,785,938.00
8838	VICENTE GUERRERO	2,818,160.00
8839	NUEVO IDEAL	5,479,430.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
8900	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.	302,300,000.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8901	CANATLÁN	6,504,834.00
8902	CANELAS	897,540.00
8903	CONETO DE COMONFORT	955,662.00
8904	CUENCAMÉ	6,847,903.00
8905	DURANGO	102,554,221.00
8906	SIMÓN BOLÍVAR	2,223,676.00
8907	GÓMEZ PALACIO	57,035,755.00
8908	GUADALUPE VICTORIA	6,676,674.00
8909	GUANACEVÍ	2,236,848.00
8910	HIDALGO	965,488.00
8911	INDÉ	1,252,752.00
8912	LERDO	23,472,791.00
8913	MAPIMÍ	4,662,068.00
8914	MEZQUITAL	5,728,956.00
8915	NAZAS	2,596,449.00
8916	NOMBRE DE DIOS	3,759,719.00
8917	OCAMPO	2,119,141.00
8918	EL ORO	2,558,608.00
8919	OTÁEZ	1,063,542.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
8920	PÁNUCO DE CORONADO	2,679,242.00
8921	PEÑON BLANCO	2,185,416.00
8922	POANAS	5,077,701.00
8923	PUEBLO NUEVO	9,461,915.00
8924	RODEO	2,600,840.00
8925	SAN BERNARDO	868,270.00
8926	SAN DIMAS	4,569,659.00
8927	SAN JUAN DE GUADALUPE	1,370,667.00
8928	SAN JUAN DEL RÍO	2,555,681.00
8929	SAN LUIS DEL CORDERO	433,821.00
8930	SAN PEDRO DEL GALLO	392,216.00
8931	SANTA CLARA	1,455,550.00
8932	SANTIAGO PAPASQUIARO	9,111,094.00
8933	SÚCHIL	1,531,233.00
8934	TAMAZULA	5,661,636.00
8935	TEPEHUANES	2,699,731.00
8936	TLAHUALILO	4,154,653.00
8937	TOPIA	1,823,515.00
8938	VICENTE GUERRERO	4,147,755.00
8939	NUEVO IDEAL	5,406,778.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
9100	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	45,217,854.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
9101	AMORTIZACIÓN BANCA COMERCIAL	29,612,473.00
9102	AMORTIZACIÓN BANOBRAS	3,265,289.00
9103	AMORTIZACIÓN FONDO DE FOMENTO MINERO	1,414,044.00
9104	AMORTIZACION FORTEM	10,926,048.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
9200	INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	103,752,279.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
9201	INTERESES BANCA COMERCIAL	47,115,141.00
9202	INTERESES BANOBRAS	8,334,639.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
9203	INTERESES FONDO DE FOMENTO MINERO	141,404.00
9204	INTERESES FORTEM	48,161,095.00

CVE	CONCEPTO	TOTAL
9300	ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	7,209,742.00

CVE	PARTIDA	SUBTOTAL
9301 AÑO 2001		7,209,742.00
PRESUPUESTO CONSOLIDADO:		8,501,907,886.00

ARTÍCULO 8: Las erogaciones del Gobierno del Estado, se ejercerán de acuerdo a la siguiente clasificación administrativa:

CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA		
	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA	PRESUPUESTO
PODER LEGISLATIVO		
PRESIDENCIA DE LA GRAN COMISIÓN		1,938,735.00
CAMARA DE DIPUTADOS		63,090,716.00
OFICIALIA MAYOR DEL CONGRESO		13,988,658.00
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO		8,067,209.00
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS		5,646,497.00
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA		
	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA	PRESUPUESTO
PODER JUDICIAL		
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		34,515,377.00
JUZGADOS DEL ESTADO		9,952,322.00
JUZGADOS DEL ESTADOS - FORANEOS		9,406,869.00
CONSEJO DE LA JUDICATURA		6,703,766.00
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL		4,986,470.00
PODER EJECUTIVO		
DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO		8,776,005.00
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO		90,412,230.00
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN		112,500,967.00
CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA		
	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA	PRESUPUESTO
SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE		8,417,055.00
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS		22,482,972.00
JUNTA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO		3,020,165.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO		42,273,605.00
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL		16,443,532.00
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		86,167,969.00
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA		7,811,242.00
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA		103,497,950.00
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS		997,292.00
DIRECCIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA		2,489,643.00
OFICINA DE COORDINACIÓN Y ATENCIÓN A DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO		735,768.00
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL		30,759,745.00

COMITE DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO	5,028,492.00
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL D.F.	2,032,737.00
EROGACIONES A NIVEL GOBIERNO	6,788,845,873.00
MAGISTERIO	1,025,418,025.00
TOTAL CONSOLIDADO	\$8,501,907,886.00

CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y CONTABILIDAD DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- La contabilidad del Estado contendrá los registros necesarios para conocer en el curso del ejercicio fiscal, el resultado de la ejecución de la Ley de Ingresos, el ejercicio del presupuesto de egresos y el de operaciones ajenas realizadas por el Gobierno del Estado, así como los que se requieran para integrar debidamente la contabilidad en los casos de modificaciones al presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas y de Administración dispondrá que en la glosa que realice, se efectué la revisión y depuración de las cuentas rendidas, mediante la verificación de que los pagos y erogaciones se realicen de acuerdo con lo que prevengan las disposiciones legales aplicables y se encuentren debidamente comprobados.

ARTÍCULO 11.- Si como resultado de la glosa se derivan observaciones de orden, de falta de justificación o de comprobación, la Secretaría de Finanzas y de Administración procederá a elaborar los correspondientes pliegos de observaciones para subsanar las omisiones, aclarar los conceptos o hacer efectivas las responsabilidades que resulten.

ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio de las partidas presupuestales, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado examinará y registrará los documentos comprobatorios de gastos del gobierno que comprometan su crédito; por lo tanto, todo acto contractual o que implique un gasto con cargo al presupuesto de egresos deberá registrarse y controlarse por la dependencia mencionada.

ARTÍCULO 13.- También deberán controlarse, glosarse y registrarse en la contabilidad del Gobierno del Estado las erogaciones con cargo a fondos, recursos administrados por éste como consecuencia de convenios, fideicomisos u otros compromisos concertados y ordenados por la ley.

CAPÍTULO IV DE EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 14.- Se consideran de ampliación automática las partidas del presupuesto de egresos correspondientes a los ramos de:

- A. Remuneraciones y prestaciones al personal,
- B. Obras públicas,
- C. Subsidios, aportaciones y transferencias,
- D. Servicio de la deuda pública,
- E. Participaciones municipales,
- F. Fondos de aportaciones federales.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior se faculta al Ejecutivo del Estado para que dicte los acuerdos que correspondan a las citadas ampliaciones, cuyo ejercicio no podrá autorizarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración sin el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 16.- Es facultad del Ejecutivo del Estado disponer de las partidas no agotadas a efecto de cubrir el faltante de aquellas que se excedieren en su ejercicio, para lo cual expedirá en cada caso un acuerdo a la Secretaría de Finanzas y de Administración en tal sentido.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las dependencias serán responsables de la ejecución del presupuesto de egresos y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados u obligaciones que comprometan recursos presupuestarios de subsecuentes ejercicios fiscales, así como celebrar contratos o convenios que impliquen obligaciones contingentes o futuras, salvo que exista acuerdo previo de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 18.- Para la constitución o incremento de fideicomisos, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 19.- Para el ejercicio de sus respectivos presupuestos, las dependencias y organismos deberán sujetarse estrictamente a los calendarios y asignaciones que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración, a mas tardar el 31 de enero de 2002.

ARTÍCULO 20.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios para el ejercicio del gasto que tengan por objeto anticipar la disposición de recursos, salvo que se trate de obligaciones o programas extraordinarios que cuenten con la autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 21.- Las ministraciones de fondos a las dependencias y su calendarización serán autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración en función de las disponibilidades reales de los ingresos, la que podrá efectuar las adecuaciones necesarias en función de los flujos reales de fondos.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá suspender la ministración de los fondos cuando se detecten desviaciones en la aplicación de los recursos o no se compruebe su aplicación dentro de los 15 días del mes siguiente.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, vigilará la observancia de los lineamientos que se deriven de la presente Ley, en cada una de las dependencias y entidades, y propondrá las correcciones que resulten necesarias, sancionando las desviaciones que encuentre en el proceso del ejercicio del gasto público.

ARTÍCULO 24.- Todos los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría de Finanzas y

de Administración, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice la propia Secretaría de Finanzas y de Administración en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el caso de que disminuyan los ingresos a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado, podrá reducir los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias y entidades, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el país, y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las dependencias y entidades de que se trate; y
- II. Los ajustes y reducciones deberán realizarse en forma selectiva, procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos que se encuentran en etapa inicial y tengan menor impacto social y económico.

ARTÍCULO 26.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas del sector público estatal, cuando existan:

- I. Excedentes que resulten de la previsión de ingresos para el año 2002;
- II. Remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos.
- III. Apoyos adicionales del Gobierno Federal.

El Ejecutivo informará al Congreso de los ingresos excedentes que se generen, en su caso, al presentar la cuenta pública correspondiente al año 2002.

Cuando las dependencias y entidades requieran las aplicaciones presupuestarias su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración. las aplicaciones presupuestales se sujetarán estrictamente a los programas, partidas y calendarios de gasto que autorice la Secretaría de Finanzas y de Administración, por lo que no podrán ejercerse en conceptos diferentes a los aprobados.

ARTÍCULO 27.- Las aportaciones que reciban los municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de la población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y saneamiento; urbanización de zonas marginadas y colonias populares; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales; e infraestructura productiva rural.

ARTÍCULO 28.- Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional de conformidad a lo establecido con la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado

de Durango y sus Municipios. Este programa será convenido entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Estado distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal entre los municipios, considerando criterios de pobreza extrema, para cuyo efecto se utilizará la información estadística más reciente de las variables de rezago social publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como la fórmula utilizada para el cálculo de la distribución y su metodología.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD PRESUPUESTAL** **DE LOS SERVICIOS GENERALES**

ARTÍCULO 31.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican, deberán sujetarse a criterios de racionalidad y selectividad presupuestal.

Por concepto de gastos menores, actividades cívicas y culturales, viáticos, gastos de representación, congresos y convenciones, asesorías, estudios e investigaciones, publicidad y publicaciones oficiales, se deberán reducir al mínimo indispensable y, en el caso de comisiones o asistencia a cursos o grupos de trabajo, reducir el número de asistentes al estrictamente necesario y en general, aquellos gastos susceptibles de producir ahorros.

Las erogaciones destinadas a comunicación social, deberán ser autorizadas por la Dirección de Comunicación Social en el ámbito de su competencia, y las que efectúen las entidades se autorizarán. Además por el órgano de gobierno respectivo.

Las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de racionalidad y austeridad presupuestal emitan la Secretaría de Finanzas y de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 32.- Los titulares de las áreas administrativas de las dependencias, y sus equivalentes en las entidades, deberán vigilar que las erogaciones de gasto corriente se apeguen a sus presupuestos aprobados. además; deberán instrumentar medidas para fomentar el ahorro por conceptos de energía eléctrica; teléfono; agua potable; materiales de impresión y fotocopiado; inventarios; ocupación de espacios físicos; mantenimiento; combustible; así como en todos los demás renglones de gasto que sean susceptibles de generar economías.

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

ARTÍCULO 33.- Las dependencias no podrán crear nuevas plazas si no existe partida presupuestal para tales efectos. En caso de necesidades adicionales de servicios

personales, deberán cubrirse con transferencias o traspaso de las plazas existentes o a través de movimientos compensados.

ARTÍCULO 34.- En todo caso la creación de nuevas plazas durante el ejercicio fiscal de 2002, así como la ocupación de las que queden vacantes durante el año, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de plazas de nueva creación estas solamente procederán con la autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Cuando se trate de la ocupación de plazas que hayan quedado vacantes, se examinara la conveniencia y justificación de que se vuelvan a ocupar, sometiéndola a la aprobación definitiva de la Secretaría de Finanzas y de Administración, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 35.- Los funcionarios que autoricen o dispongan de las partidas o plazas mencionadas sin la autorización respectiva, serán responsables de las erogaciones que se efectúen por ese motivo.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias del Ejecutivo no podrán modificar sus estructuras organizacionales, que impliquen gasto corriente adicional al presupuesto autorizado, salvo que exista el acuerdo previo de la Secretaría de Finanzas y de Administración y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, para cuyos efectos deberán remitir a dichas dependencias los proyectos respectivos, el gasto corriente estimado, así como los programas de actividades y metas propuestas.

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 37.- Las dependencias solo podrán efectuar adquisiciones de maquinaria, mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, o bien, arrendamiento de los mismos, cuando se cuente con la partida presupuestal correspondiente y se solicite la autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración para la disposición de la misma.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos del artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación, directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los naturaleza que podrán realizar las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal durante el ejercicio fiscal 2002, serán los siguientes :

- | | |
|----------------------------------|---|
| A) POR ADJUDICACIÓN DIRECTA | |
| B) POR INVITACIÓN A CUANDO MENOS | HASTA \$365,750.00 |
| TRES PROVEEDORES | |
| C) POR CONVOCATORIA PÚBLICA | DE \$ 365,750.01 HASTA \$679,250.00
\$679,250.01 EN ADELANTE |

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Finanzas y de Administración realizará periódicamente la evaluación financiera de la ejecución del presupuesto de egresos de las dependencias y su calendarización y, en caso de desviaciones a los programas originales, acordarán conjuntamente con las mismas los ajustes en montos y calendario que se requieran.

ARTÍCULO 40.- El organismo encargado de la evaluación y control de la ejecución del presupuesto de la inversión pública deberá cumplir con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Finanzas y de Administración emitirá los lineamientos a los que se sujetarán las dependencias y entidades para la disposición de los recursos públicos.

ARTÍCULO 41.- Las dependencias y entidades, en la programación, presupuestación y ejercicio del gasto de inversión pública, deberán atender los siguientes criterios:

- I. Dar prioridad a la terminación de obras y acciones en proceso, así como a las obras nuevas que tienen proyecto ejecutivo, así como a la conservación y mantenimiento ordinario de la infraestructura estatal; por último, considerarán los estudios y proyectos;
- II. Realizar la evaluación socioeconómica de los proyectos;
- III. Promover los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, así como con los gobiernos Federal y Municipal, para la ejecución de obras y acciones de infraestructura para el desarrollo;
- IV. Los proyectos de inversión, que sean financiados con créditos, deberán sujetarse a los términos y condiciones que establezca la institución crediticia, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración;
- V. Se deberá aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales, así como la capacidad instalada, a fin de abatir costos. En igualdad de condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento y oportunidad, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con la inversión pública.

CAPITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 42.- De las cantidades que perciba el Estado por concepto del Fondo General de participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios recibirán el equivalente a un 20%, corresponderá a los municipios del Estado el 100% del Fondo de Fomento Municipal. de las cantidades que correspondan al Estado en el impuesto especial sobre producción y servicios y en el impuesto sobre automóviles nuevos, se participará a los municipios con el 20% y con el 30% de la recaudación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

ARTÍCULO 43.- Las participaciones que correspondan a cada municipio serán distribuidas, por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 44.- El movimiento mensual de ingresos y egresos del Gobierno del Estado, deberá publicarse el mes inmediato posterior al de su ejercicio.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Finanzas y de Administración deberá presentar trimestralmente al Ejecutivo del Estado, un informe sobre el comportamiento del presupuesto de egresos y sobre las erogaciones y avance de las obras y programas proyectados directamente por el gobierno estatal o en coordinación con otras dependencias públicas y privadas.

ARTÍCULO 46.- La aplicación de la partida presupuestal a que se hace referencia en esta ley y comprendida en el Fondo de Apoyo a la Gestión Legislativa a Municipios, será gestionarán ante el Ejecutivo del Estado la ministración de los fondos respectivos; los recursos antes mencionados serán destinados a programas de inversión en obra pública, términos de la presente Ley serán comprobables y fiscalizables, correspondiendo su fiscalización a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en conjunto con la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- La distribución entre los Municipios del Estado del Fondo de Apoyo a la Gestión Legislativa a Municipios, se efectuará de la manera siguiente: el 60% del total presupuestado por este concepto se distribuirá en relación directa con la población de cada municipio, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (I.N.E.G.I.) y el 40% restante, en proporción inversa al total de las participaciones federales recibidas de los municipios en el año inmediato anterior, sin considerar los recursos del ramo 33.

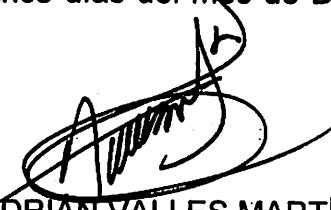
TRANSITORIOS:

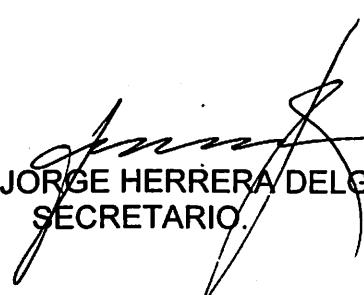
ARTÍCULO PRIMERO.- La asignación presupuestal por concepto de participaciones que corresponda a cada uno de los municipios de la entidad, se comunicará al H. Congreso del Estado en el mes de enero de 2002, en los términos de la legislación aplicable.

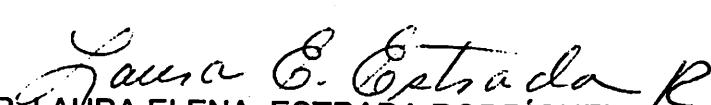
ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1 de enero de 2002 y regirá hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Diciembre del año (2001) dos mil uno.


DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO.


DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 23 de Noviembre y 11 de Diciembre del 2000, fueron presentadas Iniciativas de Decreto; una por integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, y otra, por el Partido Revolucionario Institucional; que contienen "LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO"; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Sergio Carrillo Arciniega, Juan Manuel Felix León, José Ma. Alcantar Chávez, Víctor Joel Martínez Martínez y Armando Rodríguez Morales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Siendo los derechos humanos el conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural incluyendo los recursos y mecanismos para garantizar el respeto de todas ellas, así mismo reconocen al ser humano, en lo individual y social. Su reconocimiento jurídico aparece en la gran mayoría de las constituciones de los estados democrático-liberales, logrando así la reivindicación de los derechos sociales por un lado, y por el otro, su consagración constitucional; en nuestra Entidad Federativa, a raíz de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango, publicada en el Periódico Oficial N° 43 bis de fecha 26 de noviembre de 2000, se elevó a rango constitucional la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- En el devenir histórico, el estado de derecho ha luchado por establecer, respetar y hacer realidad los ideales, los valores y los principios elementales del ser humano, reconociéndose desde la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, que el ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la justicia, a la seguridad jurídica y a la igualdad; en tal virtud, en los Estados contemporáneos, toda Constitución debe contemplar la división de poderes y las garantías individuales, estipulándose, que de no consagrarse éstas, prácticamente carecería de una Constitución lo cual nos permite apreciar nítidamente la trascendencia de los derechos humanos en nuestra realidad cotidiana, en el ámbito económico, político y social y así poder hablar de un verdadero desarrollo integral del ser humano.

TERCERO.- En 1993 se llevó a cabo la declaración de Viena en la que se aprobó a nivel mundial el derecho que tiene cada país para establecer el marco jurídico para la creación de los organismos defensores de los derechos humanos de acuerdo a las necesidades propias de cada lugar, es oportuno comentar que se reconoció que el Poder Legislativo por ser el representante auténtico y genuino del pueblo era el más apto para participar en el nombramiento de el ombudsman.

CUARTO.- En nuestra Entidad Federativa mediante Decreto No. 262 de fecha tres de julio de 1991, aprobado por la LVIII Legislatura, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y con posterioridad mediante Decreto No. 93 de fecha 4 de mayo de 1993, la LIX Legislatura aprobó la Ley Orgánica de la propia Comisión; todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- La reforma a que se hace referencia en el considerando primero del presente que eleva a rango constitucional a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece un cambio de denominación, reconociéndosele como un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, facultándola además, para conocer las quejas de la ciudadanía en contra de actos y omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público que viole sus derechos humanos, con excepción del poder judicial y no conocerá de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, pudiendo formular recomendaciones públicas, autónomas, de carácter no vinculante en los asuntos que se sometan a su conocimiento; contemplando también como deberá integrarse la Comisión; la forma de designar al Presidente y a los Consejeros, y el período de su encargo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 51

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos, respecto de los individuos que se encuentren en él, conforme a lo establecido por el Apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la observancia, protección, respeto, vigilancia, prevención, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal de la República; la particular del Estado; la presente ley, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

La sede de la Comisión, es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Ley .- La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango:

Comisión.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Servidor Público.- A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los organismos públicos descentralizados o autónomos, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Superior Jerárquico.- Al Titular de la dependencia correspondiente.

Superior inmediato.- Al servidor público del cual depende, reparte o recibe órdenes directas el presunto infractor.

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de autoridades y servidores públicos estatales y municipales a excepción del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones

de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata a su queja.

Cuando en un mismo hecho, se vieren involucradas autoridades o servidores públicos, de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión, para salvaguardar y defender los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, se coordinará para tal efecto con las autoridades federales, estatales o municipales, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de éste fin.

ARTÍCULO 6.- La presente ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder ejecutivo, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. De igual manera, se considerarán servidores públicos a quienes presten sus servicios en los organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 7.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

ARTÍCULO 8.- En todas las quejas del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos principios, el contenido de este precepto se estará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos del Estado, para lo cual el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia e informará al Congreso del Estado de Durango, anualmente, sobre su ejercicio presupuestal.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, en los siguientes casos:
 - A. Por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran autoridades o servidores públicos, estatales y municipales; y,
 - B. Cuando un particular cometiera un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden, en relación con dichos ilícitos particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;
- VIII. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el **ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;**

- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- X. Supervisar, que las personas que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;
- XI. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, y con las autoridades municipales, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;
- XII. Hacer cumplir en el territorio del Estado, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos humanos;
- XIII. Expedir su Reglamento Interior; y,
- XIV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

**TITULO III
DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 11.- La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente; y,
- II. Cinco Consejeros.

La Comisión para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, una Dirección de Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente, y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE
Y DE LOS CONSEJEROS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 12.- El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, bajo auscultación que considere pertinente, entre las Organizaciones Civiles dedicadas a la Protección de los Derechos Humanos, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

El Presidente de la Comisión, durará en su cargo seis años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado por una sola vez, sin mediar convocatoria.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido por su suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General. Para el caso de ausencia definitiva del Presidente, éste será sustituido por el suplente respectivo, hasta en tanto se nombre el nuevo Presidente.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de las disposiciones constitucionales y legales los Consejeros de la Comisión serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes La designación de los miembros del Consejo, se efectuará bajo el mismo procedimiento establecido para la elección del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 16.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y duranguense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Ninguno de los integrantes de la Comisión será Directivo de Partido Político alguno, ni antes de su designación o durante su encargo, ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

TITULO IV DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN EN CONSEJO

ARTÍCULO 17 – La Comisión en Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión y aprobar su Reglamento Interior.
- III. Opinar sobre los proyectos de Informes que anualmente el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, cuando menos, por tres de los Consejeros, que convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera.

- VI. Conocer el Informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal; y,
- VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

ARTÍCULO 18.- Los Consejeros de la Comisión que realicen actos que redunden en perjuicio de los integrantes de la misma, podrán ser removidos y, en su caso, sustituidos por el suplente respectivo, cuando la mayoría de la Legislatura así lo determine, previo análisis del expediente turnado a ésta, por el Presidente de la Comisión.

Nunca y en ningún momento los integrantes de la Comisión podrán actuar independientemente y al margen de las facultades y obligaciones que les conceda esta ley.

ARTÍCULO 19.- El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias, tomando sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto. en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes, siendo estas públicas, exceptuando aquellas que por su índole e importancia, a criterio del Presidente, deban tratarse en secreto.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. El Secretario Ejecutivo fungirá como su Secretario.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera del domicilio de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;
- II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, realizando en su caso las transferencias necesarias para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

- III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- IV. Nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad y aplicar en su caso las sanciones administrativas a que se hagan merecedores conforme a la ley;
- V. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones, en términos de esta ley y de su Reglamento Interior;
- VII. Enviar al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión, dentro de los primeros quince días siguientes a la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, dicho informe será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad;
- VIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el Informe respectivo sobre su ejercicio para presentarse al Congreso del Estado, por conducto de la Gran Comisión;
- IX. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las Bases de Coordinación y Convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- X. Conocer de las denuncias y quejas que de acuerdo a lo que dispone esta ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;
- XI. Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría ;
- XII. Formular denuncias penales o administrativas cuando fuere necesario;
- XIII. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;
- XIV. Implementar acciones de difusión, promoción, protección y capacitación de los derechos humanos; y,
- XV. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 21.- Las funciones del Presidente de la Comisión, del Secretario Ejecutivo, del Visitador y del Secretario Administrativo, serán incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, los cinco Consejeros y el Visitador no podrán ser detenidos, reconvenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de la competencia de sus encargos.

ARTÍCULO 23.- El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, El Secretario Ejecutivo, los Titulares de la Visitaduría y de la Secretaría Administrativa, percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia, el personal técnico y administrativo serán remunerados en los términos de la Ley Federal del Trabajo y las relaciones contractuales estarán regidas por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24.- La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por la Comisión como Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 25.- El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo a través del Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

- II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que lo sustenten;
- IV. Realizar estudios o investigaciones en materia de derechos humanos;
- V. Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;
- VI. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VII. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, ordenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;
- VIII. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- IX. Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones del Consejo;
- X. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Someter a consideración del Presidente de la Comisión los proyectos de normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;
- XII. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;
- XIII. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;
- XIV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y,
- XV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 26.- Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de ejecutar los procedimientos de las quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos y

brindar asesoría jurídica en los términos que para tal efecto se determine en la presente ley y su Reglamento.

La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III.- Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV.- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

La Visitaduría contará además con los Visitadores Adjuntos y personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta ley establece para aquél.

ARTÍCULO 27.- La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas Por posibles violaciones a derechos humanos;
- III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de posibles violaciones a derechos humanos;
- IV. Efectuar todas las investigaciones con la discreción que el caso lo amerite, y con pleno respeto al derecho de audiencia;
- V. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

- VI. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;
- VII. Realizar investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;
- VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares; y,
- IX. Las demás que les señale la presente ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA

ARTÍCULO 28.- Cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar su queja ante las oficinas de la Comisión.

ARTÍCULO 29.- Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá denunciar los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 30.- Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 31.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

ARTÍCULO 32.- La queja deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital y datos de identificación, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio

de comunicación. Si el quejoso no se identifica al momento de presentar su queja o denuncia, o no la suscribe en ese primer momento, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a su presentación, por lo que cualquier queja presentada en forma anónima, no será admitida.

Las quejas podrán presentarse en forma oral si el quejoso no sabe escribir. En el caso de personas que no entiendan suficientemente el idioma español se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, y sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención o reclusión, o bien podrán entregarse personalmente a los Visitadores

ARTÍCULO 33.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite de la queja y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de su queja.

ARTÍCULO 34.- En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 35.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la denuncia será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

ARTÍCULO 36.- La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción, caducidad o preclusión. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 37.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico, solicitándose a dicha autoridad que se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados.

ARTÍCULO 38.- En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les

atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 39.- El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40.- Cuando la denuncia sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 41.- Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejoso o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo máximo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 42.- Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por

escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

ARTÍCULO 43.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 44.- El Presidente de la Comisión o los Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 45.- Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 46.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 47.- Las conclusiones de la Comisión, deberán estar fundamentadas y motivadas en las disposiciones legales aplicables en la documentación y pruebas que obren en el expediente y estas constituirán la base de las recomendaciones.

ARTÍCULO 48.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstancia a que a efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 50.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 51.- las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, Municipios y organismos públicos o privados, exceptuando actividades académicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES,
DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 52.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades o servidores públicos involucrados, que deban comparecer para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en la presente ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 53.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o documento de no responsabilidad, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al

haber incurrido en actos u omisiones ilegales irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la Recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 54.- La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes, en su caso, las constancias que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

La no aceptación de la Recomendación se hará pública a la sociedad.

ARTÍCULO 55.- La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 56.- La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los Visitadores Generales,

previo acuerdo, con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 57.- Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 58.- Los recursos de queja o impugnación, podrán ser presentados por los quejosos, terceros perjudicados o las autoridades y servidores públicos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como el informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 59.- La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes de formulada la Recomendación o Acuerdo respectivo a los quejosos o terceros interesados, los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de no Responsabilidad.

ARTÍCULO 60.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 61.- Los informes anuales deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los Acuerdos de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará además, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTÍCULO 62.- El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirles instrucciones específicas.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 63.- Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;
- II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;
- III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado; y,
- IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad.

ARTÍCULO 64.- Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 65.- Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

- I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;
- II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable,
- III. Requerir informes sobre la persona desaparecida a las corporaciones policiacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

- IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;
- V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto;
- VII. Llevar a cabo acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la Ley o las que señale el Presidente de la Comisión; y,
- VIII. Solicitar el apoyo de otros organismos análogos para la localización de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 66.- Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la Averiguación Previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTÍCULO 68.- La Comisión, además coadyuvará con instituciones análogas en la localización de personas presuntamente desaparecidas, realizando para tal efecto el trámite establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 69.- La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se

trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 70.- Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncia que está ilegalmente retenida una persona, haciendo acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si el detenido es menor de diecisésis años, se exhortará a la autoridad a fin de que lo traslade de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infactores.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 72.- La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme a lo dispuesto por esta ley.

TITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 73.- Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de esta, la inobservancia a este precepto acarreará las sanciones y responsabilidades que le establezca la presente ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 74- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

TITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 76.- Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

ARTÍCULO 77- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 78.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

**TITULO VIII
DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Para ser Secretario Administrativo se requiere contar con título profesional relacionado con esta función.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las siguientes facultades y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Organizar el material y supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión.
- III. Supervisar las actividades de distribución y en su caso la comercialización de las publicaciones.
- IV. Proponer al Presidente de la Comisión las publicación y los programas de divulgación en medios masivos de comunicación a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención, y protección de los derechos humanos; y,
- V. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interior.

**TITULO IX
DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y
CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Prevención, Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos dependiente de la Presidencia y tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir, divulgar, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar programas en la materia, tendientes a la culturización de los derechos fundamentales.
- III. Apoyar a la Presidencia en todas las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos así como para todos los grupos vulnerables en todo el Estado;
- IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;
- V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos;
- VI. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades; y,
- VII. Las demás que asigne el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 82.- La Comisión en términos de las Leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TITULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- El personal técnico y administrativo que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 84.- Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, el Secretario Administrativo y el personal que determine el Reglamento Interior.

TITULO XI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- La Comisión contará con patrimonio propio, el Congreso del Estado de Durango, proporcionará los recursos financieros suficientes para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 86.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, remitiéndolo directamente al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para su aprobación y trámite correspondiente adjuntando los anexos necesarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abrogan los decretos No. 262 de la LVIII Legislatura y No. 93 de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

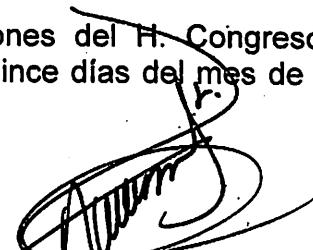
ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

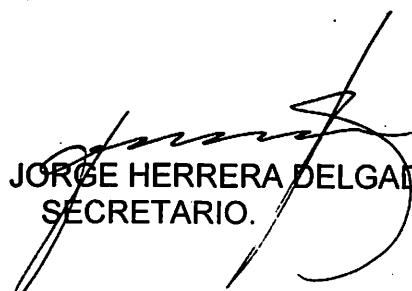
ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos, materiales y patrimoniales con que actualmente cuenta la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los servidores públicos y demás personal de la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Comisión de Derechos Humanos, y se respetarán sus nombramientos y derechos laborales en los términos de Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Diciembre del año (2001) dos mil uno.


DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO.


DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Diciembre del 2000, los CC. Diputados: JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, ANTONIO ERNESTO RESÉNDIZ CISNEROS Y NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA, presentaron Iniciativa y los CC Diputados JUAN DE DIOS CASTRO MUÑÓZ, BONIFACIO HERRERA RIVERA, VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO, EFRAIN DE LOS RÍOS LUNA, RAÚL VILLEGAS MORALES, presentaron de igual forma Iniciativa ABRAHAM MORENO GARCÍA Y CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN, todos integrantes de la H. LXI Legislatura Local que contienen proyectos de la "LEY DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO", mismas que fueron turnadas a la Comisión de Régimen Reglamento y Prácticas Parlamentarias integrada por los CC. Diputados: Ma. Del Rosario Castro, José Ma. Alcantar Chávez, Gabino Rutiaga Fierro, Alfonso Mercado Chávez y Blas Rafael Palacios Cordero, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Durango, misma que fue reformada mediante decreto No. 308 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 43 Bis del 26 de noviembre del año 2000, por el cual se crea la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, como órgano técnico del Congreso, encargado de la fiscalización y control gubernamental materializando con ello el ejercicio de las facultades exclusivas del Poder Legislativo para asegurarse de que los recursos económicos se administren con mayor eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a que estén destinados, con el propósito de lograr una administración pública acorde a los nuevos tiempos de la República por lo cual se analizaron las iniciativas que fueron presentadas, mismas que tienen como finalidad, concretar el cumplimiento de la disposición constitucional al proponer la regulación, las facultades y atribuciones que en materia de Fiscalización Superior corresponden a esta Soberanía, así como establecer con precisión la estructura, organización y funcionamiento de la citada entidad de fiscalización; así como regular las generalidades relativas a los procedimientos de auditoría superior y sus derivaciones legales.

SEGUNDO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico del Congreso; contará con un titular de la misma que será designado por éste, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, y que durará cuatro años en su encargo como lo dispone la Constitución Política del Estado, sujetándose además, en el desempeño de sus funciones, a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Estado y de los Municipios, lo cual garantiza la imparcialidad, eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de sus funciones. La Entidad de fiscalización sustituirá a la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en el entendido de que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el decreto de creación de la Entidad, continuarán tramitándose por la Entidad en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría pasarán a forma-

parte de la Entidad de Auditoría Superior, la cual se subroga los derechos y obligaciones de aquella; los servidores públicos y demás personal también pasarán a formar parte de la Entidad, respetándose sus derechos laborales.

TERCERO.- La modernidad administrativa que se vive actualmente, y en virtud de la necesidad de profesionalizar, actualizar y capacitar a los servidores públicos, demanda que el personal especializado para llevar a cabo las funciones de tan elevada responsabilidad a cargo de la Entidad, cumpla con tal exigencia; el personal adscrito será considerado como profesional en su ramo con reconocimiento a su carrera en el servicio Civil y contará con los apoyos y los recursos técnicos, financieros y contables que le permitan planear, programar, presupuestar, dirigir, controlar y evaluar la organización y operación de la misma.

CUARTO.- Aspecto importante lo constituye el ámbito y la competencia de la Entidad, la cual tendrá a su cargo la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Estado, de los municipios y entidades, incluyendo los recursos de origen federal, también contempla a los particulares cuando hagan uso de recursos públicos y especialmente sobre el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales.

QUINTO.- Se considera como un importante avance el que la reforma constitucional a que se alude en el considerando primero del presente, haya contemplado que la Entidad tenga la facultad de determinar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deban fincarse en el ejercicio de sus atribuciones, facultando a la autoridad competente para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en el cobro de dichas indemnizaciones y sanciones, lo cual sin duda permite cumplir el objetivo de restituir a las haciendas públicas en los daños y perjuicios sufridos y que hayan sido detectados en el ejercicio de la fiscalización superior.

SEXTO.- La creación de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, surge de la necesidad de lograr el equilibrio de poderes, ya que en un estado de derecho es necesaria la coordinación y colaboración entre estos para coadyuvar a una real y efectiva división de poderes que redundará en una más eficiente y eficaz administración pública para que cumpla con los cometidos de su responsabilidad con el propósito de coadyuvar a un desarrollo armónico en integral de nuestra sociedad, porque en la medida que halla un manejo transparente de los recursos públicos se eficientará la gestión pública por un lado y por el otro, se acrecentará la confianza y credibilidad de la población.

SÉPTIMO.- Como se ha expresado, las iniciativas coinciden en el fondo del tema a que se hace referencia; las diferencias son de técnica legislativa y de cuestiones de redacción y de estilo.

Ambos documentos coinciden:

En sus disposiciones generales especifican cual es el objeto de la ley determinando que es de interés público y que tiene por objeto reglamentar las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Establecen un glosario para efectos de la misma.

Especifican las facultades y atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior en los mismos términos; es decir respecto a su ámbito de competencia.

Contemplan los requisitos para nombrar a los auditores que serán un Auditor Mayor o Superior, y los Auditores Generales.

Incluyen un capítulo relativo a la comisión de vigilancia, estableciendo las facultades que la misma y el trámite para resolver las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Establecen lo referente a las cuentas públicas y del informe de resultados determinando cual debe ser el contenido de las cuentas públicas; el mecanismo de presentación al Congreso, así como el contenido del informe del resultado.

Disponen el procedimiento para la determinación de responsabilidades, la investigación de irregularidades y las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos.

Establecen el procedimiento recursal y los medios de defensa de los presuntos afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas por la Entidad.

OCTAVO.- Los integrantes de la Comisión consideraron pertinente de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que establece la estructura que debe contener una ley, llevar a cabo la reestructuración del proyecto de decreto respecto de los capítulos en que se divide la iniciativa; así mismo y con el propósito de armonizar las propuestas contenidas en las iniciativas con la voluntad legislativa creadora de la Entidad y con los objetivos planteados en la exposición de motivos de las iniciativas multireferidas, es pertinente, reencausar las propuestas a efecto de crear una ley reglamentaria del artículo 58 de nuestra Constitución Política Local, que considere los diversos aspectos que de la fiscalización superior se deriven, a más de organizar el funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual tiene a su cargo el ejercicio de ésta función, vital para el equilibrio de los poderes; así mismo, resulta importante destacar que las modificaciones y propuestas aportadas por la comisión, contienen la regulación de los aspectos sustantivos, adjetivos y orgánicos que caracterizarán a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

NOVENO.- De lo expuesto anteriormente podemos concluir que la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, constituye un avance que fortalecerá el equilibrio de poderes para que éstos se controlen y limiten entre sí con la finalidad de que la gestión pública se realice en forma más clara, transparente, eficiente y eficaz en beneficio de la sociedad duranguense, refrendándose así la facultad constitucional de fiscalización superior que le corresponde a la representación popular.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 52

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las facultades y atribuciones que en materia de fiscalización superior está investido el Poder Legislativo del Estado de Durango, así como reglamentar las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango es un órgano técnico auxiliar dependiente del Congreso del Estado, encargado de la fiscalización y supervisión de la gestión gubernamental, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y de autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que apoya al Poder Legislativo en el desempeño de sus facultades

exclusivas de fiscalización y tiene la competencia que le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- II. Ayuntamientos: Los órganos de gobierno de los municipios;
- III. Entidad: La Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- IV. Congreso: El Congreso del Estado;
- V. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;
- VII. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado .
- VIII. Órganos Internos de Control : Los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, y de las Entidades y Organismos del Estado y Municipios;
- IX. Entidades: Las Entidades paraestatales y organismos descentralizados o desconcentrados de carácter estatal o municipal, que recauden, administren o manejen fondos o valores públicos del Estado o de los municipios y demás personas de derecho público autónomos por disposición de la legal.
- X. Entes Fiscalizables: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;
- XI. Cuentas Públicas: Las que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, cada año al Congreso, y en su caso, las Entidades y Organismos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el ejercicio fiscal del año que corresponda, para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente;
- XII. Gestión Financiera: La administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades y los Organismos utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia; y

XIII. Informes Preliminares: Los que rinden el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Entidades y los Organismos a la Entidad de Auditoría Superior, mediante los cuales, informan de manera periódica respecto de los avances en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, así como los registros contables correspondientes a los períodos en los que deba informarse, a efecto de integrar la Cuenta Pública; estos informes, tienen como finalidad, la evaluación continua del desempeño de la gestión. La Entidad tendrá la facultad y competencia necesaria para recomendar a los entes fiscalizables, la implantación de medidas preventivas para el mejoramiento de sistemas para el perfeccionamiento de la administración pública;

XIV.- Informe de resultados: El Informe de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas que la Entidad, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, presenta al Congreso.

Artículo 4.- La fiscalización superior a cargo de la Entidad, se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas. Esta se hará de manera externa, independiente y autónoma, con respecto a los sistemas de control interno de los entes fiscalizables.

Artículo 5.- Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos. La Entidad sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DE SU COMPETENCIA

Artículo 6.- La Entidad, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos;

II. Llevar registro de los informes preliminares que deberán rendir el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, y las Entidades, para los efectos de la integración de sus Cuentas Públicas; así como recomendar en forma preventiva la instauración de programas que tiendan al mejoramiento, eficiencia y modernización de la Hacienda Pública;

III. Apoyar al Congreso del Estado en la revisión anual de las Cuentas Públicas y entregar, por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de resultados de dicha revisión al propio Congreso;

IV.- Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de presentarlas y fincar las responsabilidades correspondientes en el caso de que ello no suceda o su presentación sea extemporánea;

V. Verificar, en forma posterior, si la gestión financiera de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental: contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades;

VII. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados; así mismo, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los entes fiscalizables, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y con las mejores condiciones;

IX. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que sean presentadas, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

X. Establecer conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público; así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XI. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de las Entidades;

XII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas, las que para este efecto se considera aplicables al cateo;

XIII. Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizables, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

XV. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las Entidades; y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y presentar las denuncias y querellas penales, en términos de la legislación aplicable;

XVI. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XVIII. Solicitar a los entes fiscalizables la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XIX. Sancionar el proceso de entrega recepción de los ayuntamientos del Estado;

XX. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los entes fiscalizables hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XXII.- Formular pliegos de observaciones en los términos de la ley;

XXIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión; para su presentación ante la Secretaría;

XXIV. Expedir su Reglamento Interior; y

XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

**CAPÍTULO II
DEL AUDITOR SUPERIOR**

Artículo 7.- Al frente de la Entidad, habrá un Auditor Superior cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. No haber sido, durante el año previo al de su nombramiento, Diputado federal o local, Magistrado del Poder Judicial Federal o del Estado, Síndico Municipal, Regidor, Tesorero Municipal, o Dirigente de Partido Político alguno;
- II. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos; y
- III. Poseer, al día del nombramiento, título profesional de contador público, administrador o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución facultada para ello.

Artículo 8.- El Auditor Superior durará en su cargo cuatro años; podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, y será removido exclusivamente por las causas graves a que se refiere el artículo 15 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Artículo 9.- El Auditor Superior será designado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplen con los requisitos; y
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

Artículo 10.- Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Entidad e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. No podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad y remitirlo al Congreso por conducto de la Gran Comisión, a más tardar el último día del mes de octubre, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto que se presenta a la Secretaría, para la elaboración de la iniciativa de ley de egresos del Estado;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el Programa Operativo Anual de la Entidad;
- V. Expedir el Reglamento Interior de la Entidad, en el que se distribuirán las atribuciones que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas, y, además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El reglamento interior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Entidad, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Entidad; los titulares de las Auditorías Generales, serán designados conforme lo dispone el Artículo 12 de esta Ley; así mismo expedir y signar las constancias de identificación a quien designe, autorizando para llevar a cabo la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables; igualmente a expedir los oficios de comisión correspondiente y en su caso, formular en los términos de ley las órdenes respectivas;
- VIII. Establecer conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

IX. Solicitar a los entes fiscalizables la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior de las Cuentas Públicas;

X. Remitir al Congreso, por conducto de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, el Informe de resultados;

XI. Entregar al Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, la comprobación del presupuesto ejercido por la Entidad el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación del Informe de resultados; así como un informe anual de labores; dichos informes serán presentados en el mes de septiembre de cada año;

XII. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XIII. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las entidades;

XIV. Fincar, para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables las sanciones e indemnizaciones que se determinen, teniendo éstas el carácter legal de créditos fiscales;

XV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;

XVII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XVIII. Presentar, en su caso, denuncias y querellas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales;

XIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y

XX. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Corresponde originalmente al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior de la Entidad deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación de facultades, deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Entidad contará con las Auditorías Generales y dependencias necesarias para el desarrollo de la fiscalización superior, como dependencias subalternas, las que, a su vez, contarán con los servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo precisarse su estructura en el reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado; el personal adscrito a la entidad deberá en todo caso cumplir los principios de imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por tanto deberán incorporarse al servicio civil de carrera.

Los titulares de las Auditorías Generales, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior y serán designados por la Gran Comisión, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta del Auditor Superior.

Artículo 13.- En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. En tanto el Congreso lo designa, fungirá en calidad de encargado, el servidor público subalterno que señale el Reglamento Interior.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de 30 días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso por conducto de la Comisión, por el servidor público que señale el Reglamento Interior de la Entidad. Si la ausencia es mayor, se considerará falta definitiva.

Artículo 14.- El Auditor Superior y los Auditores Generales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Ejercer cargo alguno de dirección en cualquier partido u organización política;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, académicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto la Entidad.

Artículo 15.- Son causas graves de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

Artículo 15.- Son causas graves de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

- I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;

III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y

V. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Los Auditores Generales, podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere este artículo, por la Gran Comisión.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN

Artículo 16.- La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Entidad y tendrá competencia para:

I. Vigilar la recepción en el Congreso de las Cuentas Públicas y turnarlas por conducto de Oficialía Mayor a la Entidad;

II. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Entidad, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

III. Vigilar que el funcionamiento de la Entidad y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Ratificar con el voto de la mayoría de sus miembros el Reglamento Interior de la Entidad;

V. Conocer de las denuncias en contra del Auditor Superior o de los servidores públicos de nivel superior de la Entidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 17 y 18 de esta ley;

VI. Conocer de las quejas en contra del Auditor Superior y funcionarios de nivel superior, que presenten los Poderes del Estado, los Ayuntamientos o las Entidades;

VII. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los demás servidores públicos de la Entidad, realizar investigaciones y, en su caso, promover el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

VIII. Conocer y resolver, en su caso, las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en contra de los servidores públicos de la Entidad, por el incumplimiento de las disposiciones en la materia;

IX. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Entidad, las que deberán satisfacer las formalidades que exija la ley;

X. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos que proceda conforme a la ley;

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe el Congreso; y,

XII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso.

Artículo 17. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los servidores públicos de nivel superior, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando las causas graves por las que se solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Ratificar en comparecencia ante la Comisión o ante quien por ley represente a ésta y dentro de los tres días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que deseche de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad mas uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos tercera partes de sus integrantes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 19.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades, tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor Superior, que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 15 de esta ley, así como si ha lugar o no a incoar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o bien, dado el caso promover el inicio, del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DEL INFORME DE RESULTADOS

CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 20.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Entidades, podrán presentar ante la Entidad de Auditoría Superior, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente;

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas contendrán:

- I. El estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables;
- II. El balance general o estado de situación financiera así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos
- III. El estado de deuda pública; y
- IV. La información general que permita el análisis de resultados.

Artículo 22.- Las Cuentas Públicas deberán ser presentadas al Congreso, por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a mas tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización. El Congreso, a través de la Comisión, la turnará a la Entidad, la cual

deberá remitir el Informe de resultados a la Comisión que deba dictaminar las Cuentas Públicas. La Entidad sólo podrá fiscalizar las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal anual que será objeto de revisión. La falta de presentación de las Cuentas Públicas o siendo ésta extemporánea, dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.

Artículo 23.- La Entidad conjuntamente con la Secretaría, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, establecerán reglas técnicas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 24.- La Entidad conservará en su poder las Cuentas Públicas y el Informe de resultados, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado; así mismo, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las copias autógrafas de las resoluciones en las que finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 25.- Cuando los programas comprendan en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas.

Artículo 26.- La Entidad podrá solicitar a las Órganos Internos de Control, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información.

La información y datos que se proporcionen estarán sujetos exclusivamente al objeto de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 27.- Cuando conforme a esta ley, la Contraloría y los Órganos Internos de Control deban colaborar con la Entidad, establecerán una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a la Entidad, realizar sus funciones. Así mismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Entidad sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 28.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Entidad o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Entidad, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y, en su caso, orden de visita, e identificarse plenamente como personal actuante de la Entidad.

Artículo 29.- Durante sus actuaciones, los representantes de la Entidad que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del ente fiscalizable o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 30- Los servidores públicos de la Entidad, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 31.- La Entidad será responsable solidariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios que contrate para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 32.- La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el último día de septiembre y por conducto de la Comisión Legislativa que deba dictaminar, el Informe de resultados. La presentación del Informe se podrá prorrogar, en un plazo que no exceda de un mes, debiendo informar el fundamento de la prórroga al Congreso del Estado por conducto de la Comisión.

Artículo 33.- El Informe de resultados deberá contener al menos:

- I. La evaluación de la Gestión Financiera;

- II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; y
- IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES Y
DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CAPÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES**

Artículo 34.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, que apruebe el Congreso, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades, la Entidad procederá de inmediato a iniciar las investigaciones del caso y, al efecto, podrá requerir a los entes fiscalizables un informe de sus actuaciones.

A partir de que inicie la investigación, la Entidad fincará preventivamente las indemnizaciones que se deriven del presunto daño patrimonial causado y procederá al inicio del procedimiento, mismo que deberá ser resuelto al término de un año, fincando definitivamente el monto de la indemnización y de las sanciones administrativas y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 35.- En los casos previstos en el artículo anterior, los entes fiscalizables deberán rendir a la Entidad, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe de sus actuaciones.

Este plazo podrá ampliarse en no más de veinte días hábiles cuando, a juicio de la Entidad, medie causa justificada.

Artículo 36.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, el ente fiscalizable, sin causa justificada, no presenta el informe requerido, la Entidad amonestará a los servidores públicos responsables, apercibiéndolos que de no presentarlo, se harán acreedores a una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, la que tendrá el carácter previsto en el artículo 46.

Una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Entidad requerirá de nueva cuenta al ente fiscalizable que entregue, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, el informe de sus actuaciones. El incumplimiento a dicho requerimiento se podrá castigar con una multa hasta del

doble de la ya impuesta y con la promoción de la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

La imposición de sanciones no relevará al infractor del cumplimiento de sus obligaciones y de la regularización de las situaciones que las motivaron.

CAPÍTULO II DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 37.- Si como resultado de las investigaciones a que se hace referencia en este Capítulo, aparecieran irregularidades, la Entidad procederá a:

- I. Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de presuntos responsables y la estimación del monto de los daños y perjuicios, para efectos de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en las averiguaciones Previas y procesos penales correspondientes.

Artículo 38.- La Entidad determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las entidades, con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, la Entidad podrá requerir a los entes fiscalizables la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 39.- La Entidad formulará a los entes fiscalizables, según sea el caso, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en los que se determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 40.- Los entes fiscalizables, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Entidad y ésta emitirá la resolución correspondiente. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, a juicio de la Entidad, para desvirtuar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS RESPONSABLES, DE LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 41.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las haciendas públicas estatal, municipales y del patrimonio de las entidades;
- II. Los servidores públicos de los entes fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Entidad;
- III. Los servidores públicos de la Entidad cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen el informe de sus actuaciones que justifiquen las situaciones irregulares que detecten o estando obligados a rendir informes preliminares o Cuentas Públicas, no lo hagan o las presenten en formas no previstas en la Ley o extemporáneamente; y
- IV.- Los servidores Públicos que teniendo la obligación de presentar los informes preliminares o Cuentas Públicas, no las presentaran en forma oportuna o no reúnan los requisitos legales necesarios.

Artículo 42.- La Entidad, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales y al de los organismos, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hayan causado.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de las sanciones administrativas que sean procedentes y de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes, las que en su caso no excederá de 600 días de salario mínimo vigente en el Estado excepto el caso previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 45.

Artículo 43.- Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión, consentido la omisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad.

Artículo 44.- El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y EL FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y
SANCIONES

Artículo 45.- La determinación de las responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Entidad, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir un representante del Órgano Interno de Control del ente fiscalizable al que pertenezca el o los presuntos responsables; en el caso de los Ayuntamientos, asistirá el contralor municipal o el Síndico del Ayuntamiento, si es que así lo considera el Cabildo respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

II. Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, a el o los responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, Interno de Control respectivo y a la Contraloría, para los efectos del registro oportuno de la sanción.

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales aplicables tratándose de contribuciones.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados; y será determinada conforme lo dispone el artículo 47 de ésta ley. Las sanciones administrativas serán determinadas conforme lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

III. Si celebrada la audiencia la Entidad no encontrara elementos suficientes para fincar la responsabilidad, emitirá una resolución en ese sentido, en el plazo señalado en la fracción anterior.

Artículo 46.- Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedará a disponibilidad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos u organismos que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

Las sanciones administrativas que conforme a esta ley tengan el carácter de firmes, serán aplicadas en forma inmediata, La Entidad y la Secretaría llevarán debido registro de sancionados.

Artículo 47.- La imposición de sanciones deberá fundarse y motivarse, tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor, su nivel académico, gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución y, en su caso, su nivel jerárquico, ajustándose al fin de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 48.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de veinte veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción. El trámite anterior procederá siempre y cuando lo solicite el infractor y el procedimiento haya concluido. La Autoridad Resolutora determinará si ha lugar o no a la abstención.

Artículo 49.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y resolución del recurso de reconsideración, se

aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado o, en su caso, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 50.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Entidad, podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley o iniciar el juicio de nulidad ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia que sea competente.

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Título Cuarto de esta ley.

Artículo 51.- El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 52.- El recurso de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. En los términos de la Legislación aplicable, el promovente podrá recurrir el acto o resolución definitivo, ante la Autoridad competente.

El Auditor Superior o, en su caso, la dependencia de la Entidad a la que el Reglamento Interior otorgue las facultades correspondientes, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 53.- En el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el interesado deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 54.- Con el recurso de reconsideración se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y

IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 55.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presenté los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 56.- El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito;

II. Que acredite la interposición del recurso de reconsideración;

III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o el acto provenga de la presunción de que se ha cometido un delito en los términos de las leyes penales, y

IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 57.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 58.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;

Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

- I. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

- I. Contra actos consumados de modo irreparable;

- I. Contra actos consentidos expresamente;

- I. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

II. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, evocar o nulificar el acto respectivo.

No se entenderá como acto consentido, aquel por el cual es notificado en forma no prevista por la ley.

Artículo 59.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 60.- Los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la autoridad competente, acompañando las constancias suficientes; el auto que admite el incidente será notificado a la autoridad ejecutora solicitándole un informe, pudiéndose decretar la suspensión provisional de la ejecución cuando así procediera. La falta de informe de la ejecutora presumirá ciertos los hechos reclamados. Dentro del plazo de cinco días de recibido el informe, de que haya vencido el término para presentarlo la autoridad competente dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad ejecutora no da cumplimiento a la orden de suspensión o admisión de la garantía, la autoridad competente declarará la nulidad de las acciones realizadas con violación a la misma e impondrá la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad ejecutora, por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este artículo.

Para los efectos conducentes, el incidente de suspensión, podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

Artículo 61.- La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente, excepto en la sustanciación del recurso al que se refiere el artículo 52; Instancia en la cual se atenderán las disposiciones que en materia procesal se encuentren vigentes o en su defecto se podrán tomar en cuenta, las que hayan emitido los Tribunales Federales en la materia.

Artículo 62.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Revocarlo;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnados;
- V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y
- VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 63.- La resolución que recaiga al recurso de reconsideración interpuesta ante la Entidad, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 52, de fecha 24 de diciembre de 1984, así como sus reformas, adiciones y aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor este decreto, continuarán tramitándose por la Entidad en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CUARTO.- La Entidad en ejercicio de sus funciones, deberá observar lo que disponen los artículos segundo y tercero transitorios del decreto No. 308, aprobado por el Congreso del Estado el 7 de noviembre de 2000, relativo a reformas a diversos Artículos de la Constitución local. El Reglamento Interior de la Entidad será elaborado en los términos de la presente Ley.

QUINTO.- Al actual titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, le serán arrogadas las facultades y obligaciones que esta ley considera al Auditor Superior hasta el término de su encargo y se estará a lo que establece el artículo 58 de la Constitución Política Local.

SEXTO.- La revisión de las Cuentas Públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal 2001. Los informes preliminares correspondientes al ejercicio fiscal 2002, deberán ser presentados en los términos del artículo 20 de la presente ley.

SÉPTIMO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda, se entenderán referidos a la Entidad.

OCTAVO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del patrimonio de la Entidad de Auditoría Superior. La Entidad igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos y demás personal de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de la Entidad y se respetarán sus derechos laborales en los términos de ley.

NOVENO.- En tanto se reforma la Legislación Estatal en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; Leyes Orgánicas del Congreso del Estado, Poder Judicial del Estado y del Municipio Libre; la Ley Estatal de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público y los Códigos Fiscales del Estado y de los Municipios, la presente ley será interpretada de manera sistemática y funcional de modo tal que prevalezcan los fines que la misma persigue; dado el caso de contradicción temporal entre leyes, y atendiendo a que la presente ley está considerada de orden público y de interés general, prevalecerá su objeto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) Quince días del mes de Diciembre del año (2001)-dos mil uno.


DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MTER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, SABE D: i

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

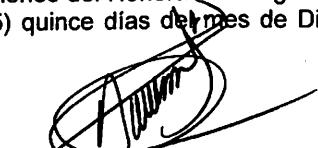
DECRETO No. 53

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado
Libre y Soberano de Durango, CLAUSURA, hoy día (15) quince del mes de
Diciembre del año dos mil uno (2001) su PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES, correspondiente al PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique,
circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de
Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre del año del (2001)
dos mil uno.


DIP. ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ
PRESIDENTE


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
SECRETARIO


DIP. LAURA ELENA ESTRADA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO GARRILLO.